

**Trabajo de grado para acceder al título de abogado**  
**LA ILEGALIDAD DE LA PRESENCIA PERMANENTE DE LAS TROPAS DE LOS**  
**EEUU EN EL TERRITORIO NACIONAL**

**Presentado por:**  
**MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGÜELLO**

**Dirigido por:**  
**FEDERICO SUÁREZ**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**2012**

## **TABLA DE CONTENIDO**

INTRODUCCIÓN.....	3
1. LAS TROPAS EXTRANJERAS EN LA GLOBALIZACIÓN.....	4
1.1. Los problemas económicos de los países desarrollados .....	4
1.2. Las soluciones al exceso de mercancías y de capitales: la globalización .....	5
1.3. La globalización por las malas.....	10
1.4. La crisis de Estados Unidos .....	12
2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE SE LEGITIMA LA PRESENCIA DE TROPAS ESTADOUNIDENSES SON ILEGALES.....	15
2.1. Los trucos para saltarse al Congreso.....	16
2.2. Tratados marco y acuerdos simplificados.....	16
1.3. Los tratados.....	20
2.4. Otros tratados.....	38
Conclusiones preliminares .....	39
3. LA ILEGALIDAD MATERIAL DE LAS TROPAS ESTADOUNIDENSES .....	41
3.1. La presencia militar de Estados Unidos en Colombia .....	41
3.2. La inconstitucionalidad material.....	43
3.4. Alcance de las normas constitucionales sobre la presencia de tropas extranjeras.....	44
3.4. Violación de la soberanía nacional .....	48
3.5. Inmunidad e impunidad .....	60
CONCLUSIONES.....	67
BIBLIOGRAFÍA .....	69

## INTRODUCCIÓN

Desde hace más de un siglo en Colombia hay una significativa presencia de tropas estadounidenses. Por razones políticas, el tema no ha sido debatido y en el ambiente existe la sensación de que la existencia de soldados extranjeros en el país es absolutamente legal. Sin embargo, un estudio detallado de este fenómeno permite concluir que la presencia de tropas de Estados Unidos en el territorio colombiano es ilegal.

El acantonamiento de soldados, aviones y buques de guerra estadounidenses en el territorio nacional viola dos principios fundamentales de la Constitución Política: la democracia y la soberanía nacional. Dicha presencia tiene su fundamento legal en varios tratados internacionales suscritos con Estados Unidos. Lo que pocos saben es que ninguno de estos instrumentos ha sido aprobado por el Congreso, pues se han tramitado bajo procedimientos simplificados que le otorgan al Ejecutivo la potestad de suscribirlos sin la intervención de las otras ramas del poder público. Esta situación lesiona de manera grave uno de los elementos definitorios de la democracia: la separación de poderes.

La presencia de tropas extranjeras también viola la soberanía nacional, pues Estados Unidos puede usar sus tropas para intervenir en los asuntos internos del país. Esta poderosa nación es la principal potencia militar y económica del mundo y, por las características y las constantes crisis de su economía, necesita dominar el mercado mundial, lo que implica someter a las naciones más débiles. Para ello, ha desplegado sus tropas en los cinco continentes y, de esta manera, salvaguardar sus intereses.

Esta tesis analiza la legalidad de la presencia de tropas estadounidenses en el territorio nacional en cuatro capítulos. En el primero, se explicará el contexto político y económico en el que se enmarca la presencia militar estadounidense, con el fin de entender cuáles son las causas y consecuencias de la presencia de tropas extranjeras. En el segundo capítulo se estudian las ilegalidades formales de los tratados que Colombia ha suscrito con Estados Unidos y en los que se respalda la legalidad de la presencia militar estadounidense en el territorio nacional. En el tercer capítulo, se estudia la violación de la soberanía nacional causada por la presencia de tropas estadounidenses en el territorio nacional, demostrando que la Constitución Política la prohíbe.

Agradezco a mis padres y a Karola por su apoyo incondicional, especialmente por su paciencia. También les expreso un agradecimiento especial a Gustavo Triana, Jorge Enrique Robledo y Aurelio Suárez, cuyas enseñanzas han sido una guía fundamental para este trabajo. Al director de esta tesis, Federico Suárez, por su trabajo serio en la corrección del contenido, a Gabriel Fonnegra y a mis copartidarios del Polo Democrático Alternativo, mis más sentidos agradecimientos.

## **1. LAS TROPAS EXTRANJERAS EN LA GLOBALIZACIÓN**

Lo primero que se debe analizar al estudiar la legalidad de la presencia militar de Estados Unidos en Colombia es el contexto económico y geopolítico en que se enmarca. No es posible entender por qué hay una significativa presencia de tropas extranjeras en el territorio nacional si no se tiene en cuenta la situación internacional.

El mundo de hoy se caracteriza por la necesidad de los países más desarrollados de controlar los mercados de los países más pobres. Los países poderosos intentan conquistar otros mercados y luchan entre sí para controlar la mayor cantidad de territorios. Estas contradicciones se traducen en la dominación de naciones desarrolladas sobre países pobres, dominación que se puede dar por la vía de la “diplomacia” o por la vía militar. En este contexto de puja entre potencias por la hegemonía mundial es en el que se enmarca el tema que abordará este estudio.

La lucha por el control del mercado mundial es una característica propia del capitalismo moderno. Desde el siglo XIX, el sistema ha evolucionado, lo que hace que las características del capitalismo de hoy no sean las mismas que aquellas que tenía cuando culminaba la revolución industrial. La humanidad ha presenciado el paso del capitalismo de libre competencia al capitalismo monopolista. Es en el marco de este último en el que las potencias económicas necesitan dominar otras naciones para resolver sus problemas económicos, dominación que requiere, por supuesto, de un enorme despliegue de sus aparatos militares.

### **1.1. Los problemas económicos de los países desarrollados**

Las economías de los países desarrollados sufren dos grandes problemas: producen más mercancías de las que pueden consumir sus ciudadanos y padecen de un exceso de capital circulando en forma de dinero. Este exceso de mercancías y de capitales genera crisis económicas como la que en este momento golpea a todas las economías del mundo. La causa de ambos problemas se encuentra en las características del sistema capitalista, como lo han señalado varios autores.

El capitalismo ha sido el motor de la evolución de la técnica. La tecnificación de la producción, la innovación y las nuevas tecnologías son el resultado del desarrollo capitalista. Esta evolución ha sido muy importante para la humanidad, pues le ha permitido conocer mejor el mundo y controlar su entorno para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, por la forma como funciona este sistema económico, la búsqueda de la eficiencia genera grandes dificultades.

La competencia obliga a los productores de bienes y servicios a ser más eficientes, eficiencia que se obtiene con tecnificación, innovación y tecnología. Al ser la tecnificación un factor determinante en el éxito económico, los productores deben gastar una mayor cantidad de recursos en tecnología. Esto genera dos consecuencias. Primero, al tecnificarse

la producción aumenta la productividad y, por supuesto, aumenta la cantidad de bienes y servicios que se les ofrecen a los ciudadanos, es decir, sube la oferta. En segundo lugar, aumenta la cantidad de dinero que circula en la economía, debido a que los productores requieren de una mayor masa de capital para invertir en el progreso de la técnica. Y, además, el gasto en tecnología y activos fijos, crece por encima del gasto en mano de obra, lo que lesiona la ganancia de los inversionistas, pues comienzan a sustraer menos riqueza de sus trabajadores.

Al aumentarse el capital total invertido, se amplía la escala de producción, “lo cual conduce a una expansión ‘irracional’ de la producción e induce además a la concentración de la producción en tanto se ‘exige el empleo de capital en masa’ ”<sup>1</sup>. La producción aumenta por el progreso de la técnica y se concentra en los pocos que cuentan con el capital suficiente para hacer grandes inversiones. Poco a poco, el capitalismo de libre competencia va evolucionando a un capitalismo monopolista, en el que predominan inmensos conglomerados empresariales.

El aumento en la oferta de bienes y servicios genera una superproducción que golpea fuertemente las economías desarrolladas. En el capitalismo, la capacidad de consumo de la sociedad es limitada. Ello obedece en gran parte a los precarios ingresos de los trabajadores y a la desigualdad en la distribución de la riqueza. Por esta razón, la superproducción no puede ser absorbida en su totalidad, lo que aumenta la oferta de bienes y servicios y disminuye los precios de las mercancías. Y si los precios se caen, las ganancias de los productores disminuyen, lo que causa profundas crisis. Se trata de un problema de demanda efectiva que tiende a contraer los precios de las mercancías, lesionando aún más la ganancia. “ ‘No es que se produzca mucha riqueza’, lo que sucede es que se produce en demasía sobre las posibilidades de demanda efectiva de la sociedad”<sup>2</sup>.

El crecimiento del capital invertido incrementa el dinero que circula en una economía. Esto produce un exceso de capital en la forma de dinero, que también lesiona ciertos sectores, especialmente el financiero, dado que se reducen los intereses que se pagan por el uso del capital. La abundancia de capital abarata las operaciones crediticias, lo que afecta los ingresos financieros.

Se trata entonces de una contradicción inherente al sistema capitalista. Se necesita producir más, pero esto genera excesos de mercancías y de capitales. “Por un lado la contradicción consiste en producir más para mantener o superar la masa de ganancia y, por el otro, un aumento inferior de la población y de su capacidad real de compra. La crisis del capitalismo es la de sus propias restricciones”<sup>3</sup>.

## **1.2. Las soluciones al exceso de mercancías y de capitales: la globalización**

---

<sup>1</sup> SUÁREZ MONTOYA, Aurelio. El infarto de Wall Street: 2008: Economía de los Estados Unidos. Colombia : Ediciones Aurora, 2009. p. 206.

<sup>2</sup> Ibid., (2009) p. 206.

<sup>3</sup> Ibid., (2009) p. 206.

Las soluciones a los problemas descritos radican en acabar con la competencia para dominar un determinado sector de la economía, por lo que aparecen poderosos monopolios que concentran una gran parte de los medios de producción. Además, es necesario encontrar nuevos mercados a los que se puedan exportar los excesos de mercancías y capitales, y en los que haya mano de obra barata y abundantes materias primas.

Ello implica dominar mercados diferentes a los de los países donde el capitalismo enfrenta este tipo de problemas, naciones con un escaso desarrollo en las que la tasa de ganancia sea superior. Y es así como este aspecto económico guarda profundas connotaciones políticas, dado que los países que alcancen cierto grado de desarrollo, gobernados por quienes detentan el poder económico, deben violar la soberanía de los pueblos para someterlos, controlar sus economías y conseguir las tasas de ganancia que no obtienen en sus propios mercados.

“En el marco del capitalismo, por otra parte, las relaciones de beneficio recíproco entre las naciones se volvieron más difíciles en la medida en que el sistema evolucionó hacia los monopolios y la preponderancia del capital financiero. Ambos factores dieron lugar al surgimiento de lo que desde principios del siglo pasado se conoce con el nombre de imperialismo. Un régimen económico que requiere de la explotación de los países periféricos para existir y que, sin renunciar a las agresiones colonialistas y las peores dictaduras, suele maquillar su agresividad mediante el reconocimiento formal de la independencia de los países, los gobiernos “democráticos” y el empleo de una minoría de intermediarios nativos de las naciones avasalladas que actúan al servicio de los intereses del imperio y que entre sus funciones cumple con una de importancia ideológica primordial: ocultar cómo funciona, en el plano de los hechos, la economía capitalista”<sup>4</sup>.

Sea esta la oportunidad para hacer una breve referencia a la palabra *imperialismo*, pues quienes la usan son acusados de trasnochados, como si el fenómeno solo existiera en la mente de unos cuantos “dinosaurios”. Como lo señala Jorge Enrique Robledo<sup>5</sup>, la estigmatización del término prueba su existencia, pues quienes se benefician de este régimen usan sus aparatos propagandísticos para tratar de que el vocablo desaparezca del lenguaje.

Existen distintas formas de dominación, algunas más sutiles que otras, pero todas violan la soberanía de los pueblos. Dado el desgaste que genera la ocupación militar y su inmenso rechazo en los pueblos, con el paso de los años el colonialismo ha sido sustituido por nuevas formas de lo mismo o, mejor, por el neocolonialismo. En esta forma de dominación hay una aparente independencia, puesto que quienes gobiernan en los países sometidos son elegidos por sus propios pueblos. Pero se trata de elecciones amañadas, que legitiman el poder de una élite cuyo papel es servir de intermediarios de las potencias y garantizar que las políticas económicas y sociales satisfagan los intereses foráneos. Es decir, su función es

---

<sup>4</sup> ROBLEDOS CASTILLO, Jorge Enrique. La verdadera hecatombe: el debate del TLC permanece. Bogotá DC: Ediciones Aurora, 2009. 25-26 p.

<sup>5</sup> ROBLEDOS CASTILLO, Jorge Enrique. Bases: legalidad y soberanía. En: Relaciones militares Colombia-Estados Unidos. Bogotá: Grupo Editorial Norma y Revista Semana, 2011. 180-181 p.

la de crear las condiciones para que el capital extranjero obtenga la máxima tasa de ganancia.

Sin embargo, como se explicará más adelante, en la medida en que se agrava la crisis de las potencias y aumentan las resistencias de los pueblos, las potencias deben recurrir a métodos violentos de dominación, replicando lo hecho en la Primera y Segunda Guerra Mundial.

La Guerra Fría fue la confrontación de dos potencias imperialistas por la hegemonía del mundo. Con la caída de la Unión Soviética, Estados Unidos quedó en libertad para consolidar sus dominios y ampliarlos. No es entonces casual que la victoria estadounidense marque el inicio de la globalización o, lo que es lo mismo, de la imposición del neoliberalismo.

Desde la década de los 80, pero especialmente desde la caída del Muro de Berlín, el neoliberalismo se impuso en los distintos países del mundo. Con el Consenso de Washington, Estados Unidos definió la política económica que debían adoptar las naciones dominadas. La creación en 1994 de la Organización Mundial del Comercio fue otra medida para imponer el neoliberalismo, como también lo fueron los tratados de libre comercio. Instituciones “multilaterales” controladas por Estados Unidos como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo, acudieron a todo tipo de medidas extorsionistas para globalizar el mundo.

No es una simple coincidencia que la globalización se haya consolidado luego de la caída de la Unión Soviética, la otra potencia imperialista que le disputaba la hegemonía mundial a Estados Unidos. Derrotada su competencia, Estados Unidos comenzó a comportarse como la única potencia hegemónica y a buscar el sueño de un mercado único mundial que resolviera los problemas de su economía. En esto consiste la globalización.

“Las políticas de “libre comercio”, o neoliberales, o como quiera llamárselas, no son, por tanto, sino una evolución de las medidas de dominación de los imperios, que cada vez encuentran mayores dificultades para mantenerse en funcionamiento sin aumentar la explotación del resto del planeta, como bien lo expresan las crisis que los sacuden con notoria periodicidad y que, en cierto sentido, han terminado por convertirse en una sola con breves interrupciones, incluida la que sacude a Estados Unidos y al mundo (...)”<sup>6</sup>.

La globalización es la solución a los problemas de las potencias. El libre flujo de mercancías y capitales, las privatizaciones, el abaratamiento de la mano de obra y el flujo desde la periferia a las metrópolis de materias primas baratas, son políticas inherentes al libre comercio y, a su vez, la solución a los problemas descritos.

El exceso de mercancías en los países desarrollados se intenta resolver exportando a otros mercados. Lo que no se consume en las economías más desarrolladas debe colocarse en otras. Para ello se debían eliminar las barreras que restringían la exportaciones de los países poderosos hacia las naciones débiles, especialmente los aranceles. Bajo el régimen del libre

---

<sup>6</sup> ROBLEDO CASTILLO (2009), Op. Cit., p. 27.

comercio, los países pobres se abrieron al comercio exterior mediante la rebaja de aranceles y otras medidas similares. Esto permitió que Estados Unidos inundara el mundo con las mercancías que no eran consumidas en su mercado interno, dándole un aire a la economía estadounidense.

Los excesos de capitales deben también colocarse en otros mercados donde la tasa de ganancia supere la de las economías desarrolladas. Y es así como Estados Unidos impuso en el mundo el libre flujo de capitales, capitales golondrinas que recorren todos los rincones del planeta en busca de la máxima ganancia. Este fenómeno guarda una estrecha relación con las privatizaciones, pues la enajenación de las empresas públicas representa un enorme negocio para el capital extranjero, especialmente las que tienen que ver con derechos fundamentales.

Sectores como la educación, la salud, el agua y los servicios públicos domiciliarios son muy atractivos para los negociantes. No solo porque son servicios cuya demanda está asegurada, pues todos los ciudadanos los necesitan, sino también porque operan con monopolios u oligopolios y porque la venta de las empresas públicas se hace a menos precio. Estas características hacen que las tasas de ganancia de las privatizaciones sean muy atractivas para los inversionistas extranjeros.

La mano de obra barata es otra característica del neoliberalismo. Los salarios de hambre y la explotación laboral se han acentuado en la globalización. Las transnacionales han desplazado sus centros de producción a países donde se pueda extraer una mayor cantidad de plusvalía, como lo explicó Alan Greenspan, exdirector de la FED: “La producción de bienes transables se ha expandido rápidamente en economías con grandes fuerzas laborales con bajos salarios. Las más prominentes son China e India, las cuales en la década pasada se abrieron parcialmente al capitalismo y lo mismo las economías de Europa Central y Oriental que estaban bajo la planeación central del imperio soviético”<sup>7</sup>.

Es por esto que “el 83,6% del empleo del mundo está en los llamados países en vía de desarrollo. Entre los más relevantes están, China que es el 26,8% del total; India el 15,8%; otros de Asia el 12,7%; África el 12,2% y América Latina el 6,3%. Por el lado de los países industrializados, Estados Unidos es el 5,1% del total del empleo global, la Unión Europea (UE-15) el 6,3% y Japón el 2,2%. De aquí se deduce que las principales fuentes de trabajo están en China e India, que casi suman la mitad, y que, por tanto, de ellas depende en buena medida el surtido de ganancia para el capital a escala internacional”<sup>8</sup>. La mano de obra de China e India es atractiva porque es barata. En 2002, el salario promedio por hora en China era de 0,0081 dólares, mientras que en Colombia, donde se paga muy mal, el salario mínimo por hora estaba en 0,51 dólares.

Finalmente, la globalización también les ha permitido a las potencias apropiarse materias primas estratégicas, como los hidrocarburos y minerales. Las reformas neoliberales en estos sectores apuntan al saqueo de los recursos naturales, ubicados principalmente en la

---

<sup>7</sup> SUÁREZ, MONTOYA (2009), Op. Cit., 189 p.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, 190 p.



periferia. En el caso colombiano, la sustitución del contrato de asociación por el de concesión es un buen ejemplo de este fenómeno.

El neoliberalismo o globalización es la forma que ha asumido el imperialismo en las últimas dos décadas. Su objetivo es solucionar los problemas económicos de las potencias, mediante el control de mercados externos y el empobrecimiento de la periferia. Los países que se han sometido a los dictámenes de la Casa Blanca pagan graves consecuencias. La importación masiva de bienes destruye su aparato productivo; el libre flujo de capitales acaba con el ahorro nacional y produce profundas crisis monetarias; las privatizaciones convierten los derechos fundamentales en negocios de pocos; la flexibilización laboral empobrece a los trabajadores contrayendo su capacidad de consumo; y el saqueo de las materias primas lesiona una importante fuente de ingresos fiscales, deteriora el ambiente y golpea a las comunidades residentes en los centros de explotación. A esto habría que añadirle otros desmanes como el carácter regresivo de los sistemas tributarios neoliberales y la manipulación mediática de la opinión. Se trata entonces de una flagrante violación de la soberanía, pues las políticas tienen como propósito satisfacer los intereses extranjeros en perjuicio de los nacionales.

Por su carácter neocolonial, Colombia es uno de los muchos países cuyas élites gobernantes han entregado el país al capital extranjero<sup>9</sup>. La victoria de Estados Unidos en la Guerra Fría tuvo también profundas consecuencias en el territorio colombiano. Se adelantaron numerosas reformas que acomodaron la economía a las exigencias de Estados Unidos. Las medidas económicas de la Constitución de 1991, la *apertura económica*, las reformas laborales de las leyes 50 de 1990 y 789 de 2002, la privatización de la seguridad social de la ley 100, la privatización de los servicios públicos de la ley 142 de 1994, la reestructuración del Estado, los cambios en la legislación petrolera y minera, los recortes a las transferencias, las zonas francas, los contratos de estabilidad jurídica, el Plan Colombia, los tratados de libre comercio, el principio de la sostenibilidad fiscal, la reforma al sistema general de regalías, la reforma a la justicia que se tramitó en el Congreso, la fallida reforma a la educación superior, en fin, cientos y cientos de medidas con las que el país quedó en manos de los extranjeros.

En 1990 el exministro de hacienda, Abdón Espinosa Valderrama, explicó cómo el neoliberalismo había sido una imposición de poderes foráneos.

“El equipo económico del gobierno [de Barco] ha dado, en sus postrimerías, prueba de heroico estoicismo al guardar escrupuloso silencio sobre el origen de la mal llamada apertura de la economía colombiana. Ha preferido asumir valientemente su responsabilidad a compartirla con la institución de donde provino su exigencia como requisito sine qua non para desbloquear el otorgamiento de sus créditos”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Un análisis profundo de este tema se encuentra en los libros de Aurelio Suárez *El modelo del FMI y Confianza inversionista*.

<sup>10</sup> Citado por ROBLEDO CASTILLO, Jorge Enrique. *En: La verdadera hecatombe: el debate del TLC permanece*. Bogotá DC: Ediciones Aurora, 2009. 27 p.

Pero la dominación del mercado mundial es más complicada. La crisis de las potencias económicas y el auge de la resistencia de los pueblos del mundo, son obstáculos para los países más desarrollados. Por eso, los aparatos militares adquieren una gran importancia en la globalización.

### 1.3. La globalización por las malas

Aunque las potencias prefieren acudir a instrumentos económicos para dominar el mercado mundial, no descartan medios extraeconómicos para obtener los mismos resultados. En algunas ocasiones, incluso, las guerras e invasiones se convierten en la táctica preferida. Iraq es un buen ejemplo del uso del aparato militar. Para nadie es un secreto que las armas de destrucción masiva fueron una gran mentira que Estados Unidos usó como excusa para invadir esta nación y, entre otras cosas, controlar sus enormes reservas de petróleo. Es un típico caso del uso del poderío militar para resolver el problema del abastecimiento de materias primas.

Las potencias necesitan de un inmenso poderío militar para doblegar gobiernos y pueblos, pero también para resolver sus crisis económicas. Al explicar la guerra contra el terrorismo lanzada por George Bush, Héctor Valencia escribió: “Para el imperialismo las guerras son un importante y necesario factor de su poderío, pues con ellas fortalece su hegemonía y, además, retroalimenta su aparato económico”<sup>11</sup>.

Las guerras destruyen los excesos de la producción, los concentra en pocas manos, abren nuevos nichos de negocios en la reconstrucción de las zonas destruidas y eliminan la mano de obra sobrante que genera profundas contradicciones sociales, dado el empobrecimiento que dejan los altos índices de desempleo. Por eso, las confrontaciones militares sirven para conjurar las crisis económicas.

La militarización de la economía estadounidense y el vertiginoso desarrollo de su complejo militar-industrial demuestran lo anterior. “[L]uego de la primera guerra mundial, el 20 por ciento de su aparato manufacturero [de EE.UU.] se encontraba vinculado a lo que luego se llamaría el complejo militar-industrial; con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, ese porcentaje se elevó al 40 por ciento y hoy por hoy llega al enorme porcentaje del 83 por ciento”<sup>12</sup>. Boeing produce más aviones para la guerra que para el transporte de mercancías y pasajeros, y General Electric destina una importante parte de su producción al sector de defensa<sup>13</sup>.

Chalmers Johnson, profesor emérito de la Universidad de California, en su artículo *Las bases militares del imperio estadounidense*, expone algunos ejemplos que prueban la estrecha relación de la economía de Estados Unidos con la guerra:

---

<sup>11</sup> VALENCIA HENAO, Héctor. Ante la "guerra contra el terrorismo" desatada por Estados Unidos. En: <http://moir.org.co/ANTE-LA-GUERRA-CONTRA-EL.html>. Consultado el 1 de julio de 2011.

<sup>12</sup> ROBLEDO CASTILLO (2011), Op. Cit., 192 p.

<sup>13</sup> Ibid., 192 p.

“Nuestras instalaciones en el exterior proporcionan ganancias a las industrias civiles que diseñan y fabrican armas para nuestros ejércitos o, como la ahora bien publicitada compañía *Kellogg, Brown & Root*, una filial de *Halliburton Corporation* de Houston, que ha obtenido un contrato de servicios para construir y mantener nuestros más lejanos puestos avanzados. Una de las tareas de tales contratistas es mantener a los miembros uniformados del Imperio alojados en dependencias confortables, bien alimentados, entretenidos y facilitarles agradables y económicas instalaciones vacacionales. Sectores enteros de la economía estadounidense han llegado a depender del ejército para sus ventas. En vísperas de la segunda guerra contra Irak, por ejemplo, al mismo tiempo que el Departamento de Defensa hacía pedidos extra de misiles de crucero y proyectiles de uranio enriquecido anti-tanques, compraba 273.000 envases de protector solar *Native Tan*, casi el triple de sus pedidos de 1999 y, sin duda, un buen negocio para el proveedor, la compañía *Control Supply* de Tulsa, Oklahoma, y de su subcontratista, *Sun Fun Products* de Daytona Beach, Florida”<sup>14</sup>.

La Segunda Guerra Mundial también muestra la estrecha relación entre las guerras y las crisis económicas. El New Deal del presidente Roosevelt no fue suficiente para resolver las secuelas del crac de 1929. Fue la Segunda Guerra Mundial la que permitió que Estados Unidos saliera de una de las crisis más profundas en la historia del capitalismo, lo que evidencia el papel de las guerras en las crisis económicas.

“La recuperación iniciada en 1933 [con el New Deal] no fue sostenible. Los indicadores de desempleo y de producción industrial muestran cómo en 1937 cesó el ciclo de recuperación y la recesión comenzó a asomarse de nuevo.

(...)

La guerra se encendió del todo con la invasión alemana a la Polonia de 1939. La economía estadounidense de la Segunda Guerra Mundial fue controlada por el gobierno federal en busca de implementar una economía de guerra, con todas las articulaciones que esto exige, empezando por reclutamiento de efectivos y auxiliares, que entre 1939 y 1945 llegó a 15 millones de personas, y la “reconversión” y potenciación de las industrias para elaborar los bienes para la conflagración. El viraje dado le imprimió un nuevo rumbo a la economía de Estados Unidos y cerró el ciclo de la Gran Depresión que, si bien fue mitigada por el New Deal, no pudo ser reversada plenamente”.

(...)

Lo más importante fue que el anhelado y perseguido pleno empleo casi se conquista. (...) La guerra logró lo que no pudo el New Deal”<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> JOHNSON, Chalmers. Las bases del imperio estadounidense. En : [http://deslinde.org.co/IMG/pdf/Estados\\_Unidos\\_imperio\\_en\\_guerra.pdf](http://deslinde.org.co/IMG/pdf/Estados_Unidos_imperio_en_guerra.pdf). Consultado el 2 de julio de 2011.

<sup>15</sup> SUÁREZ, MONTOYA (2009), Op. Cit., 48 y 50 p.

La guerra contra el terrorismo, iniciada luego del atentado del 11 de septiembre de 2001 contra las Torres Gemelas, es otro ejemplo de que el poderío militar sirve para dominar pueblos, pero también para aliviar crisis económicas. Las pérdidas en la Bolsa de Nueva York por la crisis de la *burbuja.com* ascendieron a 7 billones de dólares entre junio de 2000 y julio de 2002. Estados Unidos se sumergía en otra recesión, mientras el mundo observaba la caída de uno de los símbolos de su poderío financiero. El ataque fue una oportunidad que el presidente Bush y la élite estadounidense no dudaron en aprovechar para apropiarse buena parte de las reservas de petróleo del Medio Oriente y reactivar la propia economía.

Las invasiones a Afganistán e Iraq incrementaron el presupuesto de defensa, dándole un impulso adicional. Datos tomados por Aurelio Suárez del artículo *El lado militar de la globalización* de Stephen Zunes, demuestran el gran negocio que significó el derrocamiento de Saddam Hussein. Se privatizaron todas las empresas iraquíes de los sectores económicos más importantes, “se impuso el impuesto sobre las ventas del 15%”, se permitió la libre importación de mercancías con la eliminación de los aranceles y, para garantizar el retorno de la ganancia, “se adoptó el permiso para repatriar el 100% de las ganancias obtenidas en territorio iraquí, se redujo el salario mínimo, se firmaron contratos de distinto tipo de concesión por 40 años y se reprimió violentamente a los activistas sindicales. US Army hizo por las malas lo que el FMI no había podido hacer, ‘por las buenas’ ”<sup>16</sup>.

La guerra, entonces, hace parte de la esencia de la globalización como expresión del imperialismo. Este aspecto explica por qué en los últimos 20 años Estados Unidos y sus aliados se han embarcado en la Guerra del Golfo, la guerra de los Balcanes, las invasiones a Afganistán e Iraq y, la más reciente, la intervención en Libia. En la mira de los cañones de las potencias se encuentran Siria e Irán. Las intervenciones militares también explican el protagonismo de los países poderosos en conflictos religiosos y étnicos en los distintos rincones del hemisferio. “El militarismo y el imperialismo son hermanos siameses unidos por la cadera. Cada uno prospera del otro”<sup>17</sup>.

#### **1.4. La crisis de Estados Unidos**

Aunque Estados Unidos sigue siendo la principal potencia imperialista, su hegemonía se ha visto menguada por sus frecuentes y profundas crisis y el ascenso de otras potencias que le disputan su hegemonía. En la primera década del siglo XXI Estados Unidos sufrió dos recesiones, la de *la burbuja.com* y la de *las hipotecas supprime*. Esta última, todavía en desarrollo, ha sido la peor de los últimos 70 años, y algunos la consideran incluso igual o peor que el crac de 1929. Los planes de salvamento de Bush y Obama no lograron reactivar la economía, pues se destinaron a salvar de manera selectiva a unos cuantos monopolios del sector financiero.

A esto se suman las graves contradicciones sociales de la potencia del Norte. El desempleo y la pobreza siguen en aumento, con lo que se acentúa la desigualdad en la distribución del ingreso y, a su vez, generan un brote de inconformismo en el pueblo estadounidense. Son

---

<sup>16</sup> Ibid., 256 p.

<sup>17</sup> JOHNSON, Chalmers, Op. Cit.

recurrentes las imágenes de las masivas movilizaciones de inmigrantes y trabajadores que protestan contra la política del establecimiento. Los *indignados* llenan las calles de las principales ciudades y manifiestan su ira contra el sistema financiero.

El coeficiente de Gini, que mide el grado de desigualdad dentro de un margen de 0 a 1, siendo 0 lo más equitativo y 1 la desigualdad absoluta, es una expresión de lo que está sucediendo en la sociedad estadounidense. En 1970 el índice de Gini era 0,394, en 1980 aumentó a 0,403, de ahí pasó a 0,428 en 1990, para llegar a 0,462 en 2000, luego ascender a 0,469 en 2005 y a 0,47 en 2006<sup>18</sup>. Para el año 2030, el índice puede llegar al 0,55<sup>19</sup>. Los salarios disminuyen y la población no tiene acceso a servicios esenciales como la salud.

La crisis de Estados Unidos se acentúa por el ascenso de países que le disputan su poderío en algunas regiones. Los llamados BRICS, Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica, vienen aumentando su influencia en los dominios estadounidenses. El hecho de que China sea el principal acreedor de Estados Unidos y que se haya negado a eliminar el control sobre la tasa de cambio, pone en evidencia las constantes contradicciones entre las potencias por el dominio del mercado mundial.

“Pero son más los reveses para la superpotencia: los consecutivos fracasos en las reuniones del G8, del G20 y de la parálisis de la OMC para imponer sus condiciones en el comercio mundial; la negociación, con condiciones menos favorables, del Tratado de Limitación de Armas Estratégicas con Rusia; la persistencia de Irán y Corea del Norte en sus programas nucleares, y el fracaso del gobierno de Obama en el despropósito de aislarlos diplomática y comercialmente; la rotunda negación de China a reevaluar su moneda, y la consolidación de esa nación como primer exportador mundial, primer demandante de energéticos primarios, y su salto a segundo socio comercial de América Latina y primero de Asia Central; la recuperación económica de Rusia y su importante nivel de optimización y modernización del arsenal nuclear, que refuerza su cada vez mayor protagonismo en la geopolítica; el descollante papel de Brasil en la economía y la política internacional y su consolidación como país determinante en el contexto de América del Sur. Por contera, la ONU continúa censurando casi por unanimidad el bloqueo a Cuba y apoyando el reconocimiento del Estado de Palestina, contra las posiciones de Estados Unidos e Israel”<sup>20</sup>.

Estados Unidos viene perdiendo influencia en América Latina. Es notoria la resistencia de muchos pueblos y su distanciamiento con la superpotencia. Las numerosas críticas contra las bases militares estadounidenses que se pretendió y que aún se pretende instalar en Colombia son una expresión de la pérdida de influencia en su *patio trasero*.

Por su decadencia, Estados Unidos debe afinar sus instrumentos de dominación, especialmente su poderoso aparato militar. Sus aviones, buques, misiles y soldados se

---

<sup>18</sup> SUÁREZ, MONTOYA (2009), Op. Cit., p. 275.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, p. 275.

<sup>20</sup> TRIANA, Gustavo. El pleito clave es entre la nación y el imperialismo. En: <http://tribunaroja.moir.org.co/El-pleito-clave-es-entre-la-nacion.html>. (Consultado el 1 de julio de 2011).

despliegan por todo el mundo para disuadir y atacar a todo aquel que desafíe su poderío. Es en este contexto geopolítico y económico en el que se debe estudiar la legalidad de las tropas estadounidenses en Colombia, pues esta es su base económica, de la que se desprende su superestructura política y jurídica.

Estados Unidos es la principal potencia militar del mundo. En 2011 su gasto militar fue de 711.421 millones de dólares<sup>21</sup>, lo que lo convierte de lejos en el país con el mayor gasto militar del mundo. Para dimensionar la magnitud de esta cifra, se debe comparar con el de China, segunda nación con más gasto militar, que en 2011 fue de 142.859 millones de dólares<sup>22</sup>, ¡casi cinco veces inferior al de EU! Datos de la página [www. wikipedia.com](http://www.wikipedia.com)<sup>23</sup>, tomados de documentos oficiales, ubican a Estados Unidos como el segundo país con mayor número de militares activos, 1.458.219. Solo lo supera China, que por su elevada población, con 2.285.000 militares activos.

Las tropas estadounidenses desplegadas por todo el mundo persiguen un objetivo definido: salvaguardar los intereses económicos y políticos de Estados Unidos. En Colombia su finalidad no es distinta. Están en el territorio nacional para garantizar que el país responda a sus exigencias. No se puede caer en la ingenuidad de creer que esos soldados están para proteger a los colombianos, menos cuando se entiende el contexto geopolítico descrito en este capítulo.

---

<sup>21</sup> Tomado de Stokholm International Peace Research Institute (SIPRI), [www.sipri.org](http://www.sipri.org).

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> [http://en.wikipedia.org/wiki/List\\_of\\_countries\\_by\\_number\\_of\\_military\\_and\\_paramilitary\\_personnel#List](http://en.wikipedia.org/wiki/List_of_countries_by_number_of_military_and_paramilitary_personnel#List)

## **2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE SE LEGITIMA LA PRESENCIA DE TROPAS ESTADOUNIDENSES SON ILEGALES**

En Colombia hay un significativo número de militares estadounidenses, que incluye soldados y contratistas. La legalidad de este fenómeno depende de dos elementos. Primero, que existan normas que avalen y legitimen esta situación y, segundo, que dicha presencia respete la Constitución.

De acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>24</sup>, estos son los tratados que legitiman la presencia de militares norteamericanos en el territorio nacional:

1. Acuerdo de Asistencia Militar entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica de 1952.
2. Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín entre el gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América de 1962.
3. Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América relativo a una misión del ejército, una misión naval y una misión aérea de las fuerzas militares de los Estados Unidos de América en la República de Colombia de 1974.
4. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.
5. Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América para suprimir el tráfico ilícito por mar de 1997.
6. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000.
7. Anexo al acuerdo general sobre asistencia económica, técnica y otra asistencia relacionada entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América de 2000.
8. Convención Interamericana contra el terrorismo de 2002.
9. Subanexo al anexo al Convenio General para ayuda económica, técnica y afín entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos.
10. Memorando de entendimiento para una relación estratégica de seguridad para promover la cooperación entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América de 2007.
11. Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América relativo al programa de supresión del tráfico ilícito aéreo de estupefacientes y sustancia sicotrópicas de 2009.

La legalidad de estos tratados depende de que cumplan con dos requisitos, uno de forma y otro de fondo. En cuanto a la forma, los acuerdos internacionales deben respetar el trámite definido en la Constitución. El fondo tiene que ver con la coherencia entre el contenido de los tratados y las normas constitucionales. En este capítulo se analizarán los vicios de forma de estos acuerdos internacionales, mientras que los de fondo se explicarán en el capítulo siguiente.

---

<sup>24</sup> Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores al senador Jorge Enrique Robledo, 14 de julio de 2009.

## **2.1. Los trucos para saltarse al Congreso**

Los gobernantes colombianos han acudido a una serie de astucias para darle una apariencia de legalidad a la presencia militar estadounidense. Como se trata de un tema que debe regularse a través de tratados internacionales, se han inventado una serie de argumentos para darle una apariencia de legalidad. Por un lado, se basan en tratados que no tienen nada que ver con tropas norteamericanas y, por otro, hacen alusión a tratados que sí se refieren al tema, pero que no fueron aprobados por el Congreso, lo que los hace ilegal. Este punto requiere las siguientes precisiones.

Los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso. Esta regla, básica de cualquier democracia y contemplada en la Constitución de 1886, fue incorporada también en la de 1991. El artículo 150 de la Constitución vigente dispone que es función del Congreso “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional” y el artículo 120 de la Constitución de 1886 señalaba que el Presidente era el encargado de dirigir las relaciones internacionales, pero que los tratados se debían someter a “la aprobación del Congreso”.

Sin embargo, la mayoría de los tratados en los que se fundamenta la legalidad de la presencia militar estadounidense en Colombia no han sido aprobados por el Poder Legislativo. Y los pocos que sí lo han sido no tienen nada que ver con este tema. Son varios los trucos usados por los distintos gobiernos para evitar que un asunto de esta trascendencia no sea discutido y aprobado por el máximo órgano de representación popular. El más usado es afirmar que los tratados no son tratados, sino acuerdos simplificados, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no requieren ser aprobados por el Congreso.

## **2.2. Tratados marco y acuerdos simplificados**

El derecho internacional reconoce distintos tipos de instrumentos para regular las relaciones entre los Estados. Los más importantes y comunes son los tratados internacionales, los cuales, dada la complejidad de las relaciones internacionales, son de diferentes clases. Un criterio para clasificar los tratados internacionales es el proceso para su aprobación. La Convención de Viena de 1969, en su artículo 11, dispone que un tratado es obligatorio para un Estado “mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”. De acuerdo con la Corte Constitucional, “estas normas han dado lugar a la distinción entre los llamados ‘tratados solemnes’ y los ‘acuerdos simplificados’ ”<sup>25</sup>. Esta clasificación de los tratados internacionales es fundamental para analizar la legalidad de los instrumentos en los que se fundamenta la presencia de tropas estadounidenses en el territorio nacional.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Auto 288 de 2010.



Los dos son tratados internacionales, pero en el ordenamiento jurídico colombiano se diferencian en su contenido y en el procedimiento para su aprobación. Los tratados marco son aquellos mediante los cuales la nación adquiere obligaciones y derechos frente a otros sujetos de derecho internacional. Se caracterizan principalmente porque consagran obligaciones nuevas, es decir, compromisos nunca antes adquiridos por Colombia, y porque sus cláusulas son genéricas. De ahí el nombre de tratados marco<sup>26</sup>.

El procedimiento para la aprobación de este tipo de instrumentos está detalladamente regulado en la Constitución. Se trata de un proceso complejo, en el que se deben agotar varias instancias. En primer lugar, el Presidente, como jefe de Estado y en su función constitucional de dirigir las relaciones internacionales, negocia los tratados marco con otros sujetos de derecho internacional (C.N. Art. 189). Una vez negociado el tratado, el Ejecutivo debe presentar al Congreso un proyecto de ley mediante el cual se aprueba el instrumento. Después de ser aprobado por el Poder Legislativo, el gobierno debe remitir el texto del tratado a la Corte Constitucional para el respectivo control de constitucionalidad. Una vez declarado exequible, mediante distintos mecanismos, el tratado entra en vigencia y pasa a ser parte del ordenamiento jurídico interno.

"(El derecho constitucional colombiano) establece unos pasos que garantizan la formación plena de la voluntad del Estado, manifestada por las tres ramas del poder público, que es expresión de la voluntad del Estado para comprometerse a nivel internacional. Por tanto, la voluntad de celebrar un tratado se expresa en primer término, en la iniciativa y la negociación por parte del Presidente de la República como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales; en segundo término, en la aprobación o improbación por parte del Congreso Nacional, y en tercer término, en la revisión automática por parte de la Corte Constitucional, paso este último que es previo al perfeccionamiento del Tratado. Con posterioridad vendrán la ratificación, el canje de instrumentos y demás formalidades a través de las cuales el tratado es perfeccionado y, por ende, puesto en vigencia"<sup>27</sup>.

En el Auto 288 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, providencia que declaró sin efectos el Tratado que el gobierno de Álvaro Uribe suscribió con Estados Unidos para instalar siete bases militares estadounidenses en el territorio nacional, la Corte señaló:

“Bajo esta perspectiva, desde sus primeras decisiones y de manera consistente la Corte ha sostenido que por regla general los tratados tienen carácter solemne para su aprobación en el derecho interno de cada Estado, de manera que la asunción de compromisos internacionales requiere la participación activa y el consentimiento expreso de las tres ramas del poder público. Ello significa, a su vez, que ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad pueden asumir compromisos

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Auto 288 de 2010.

<sup>27</sup> Sentencia C-951 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

internacionales de manera autónoma o sin el concurso y aprobación de las autoridades antes mencionadas”<sup>28</sup>.

Durante la vigencia de la Constitución de 1886, la única diferencia era que los tratados no tenían un control automático de constitucionalidad. Sin embargo, el artículo 120 disponía que estos instrumentos debían ser aprobados por el Legislativo.

El desconocimiento de este procedimiento viola abiertamente la Constitución, como lo ha señalado la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional, en desarrollo de los artículos 241, numeral 10, y 150, numeral 16, de la Constitución, ha establecido en su jurisprudencia que contrarían la Constitución todos aquellos tratados celebrados sin el lleno de los requisitos del trámite interno, a saber, existencia de ley aprobatoria del tratado y análisis de constitucionalidad de ésta y el tratado que contiene, por parte de la Corte”<sup>29</sup>.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la Sentencia C-400 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero:

“El Estado colombiano sólo puede legítimamente obligarse a nivel internacional una vez se hayan surtido los trámites internos de aprobación del tratado, tal y como lo ordena la Carta. Es una norma fundamental sobre competencia de nuestro ordenamiento que debe haber previamente aprobación del Congreso y revisión constitucional por esta Corte para que el Ejecutivo pueda manifestar internacionalmente el consentimiento de Colombia.”

Los acuerdos simplificados son aquellos que desarrollan y particularizan las obligaciones pactadas en los tratados marco. Se caracterizan porque en su aprobación sólo participa el Poder Ejecutivo, es decir, se trata de un procedimiento simplificado, dado que su objeto se limita a desarrollar obligaciones ya asumidas por la nación a través de otros instrumentos. En varias oportunidades la Corte Constitucional ha explicado la naturaleza de estos acuerdos, su procedimiento de aprobación y los requisitos que deben cumplir para ajustarse a la Constitución.

“En conclusión, los acuerdos internacionales requieren de aprobación por el Congreso, sanción ejecutiva y revisión constitucional por la Corte Constitucional, salvo que el acuerdo sea simplificado, no contenga obligaciones nuevas y forme parte, como instrumento de ejecución, de un tratado que haya cumplido los pasos esenciales del ordenamiento interno –pues en este caso no es indispensable la aprobación legislativa y la revisión constitucional”<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias C-477/92, C-504/92, C-562/92, C-563/92, C-564/92, C-589/92, C-027/93, C-276/93, C-400/98, C-363/00, C-1258/00, C-1439/00, C-303/01, C-862/01, C-264/02, C-896/03, C-962/03, C-280/04, C-533/04, C-557/04, C-622/04, C-1144/04, C-150/05, C-154/05, C-176/06, C-239/06, C-926/07, C-944/08 y C-379/09, entre muchas otras.

<sup>29</sup> Sentencia C-622/04, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>30</sup> Sentencia C-896/03, M.P. Jaime Araújo Rentería.

“En efecto, esa orientación, dentro del contexto constitucional colombiano busca impedir que sin el lleno de los requisitos constitucionales pueda el Estado colombiano comprometerse internacionalmente ex novo; por ello, en la medida en que el acuerdo simplificado forme parte, como necesario instrumento de ejecución, de un tratado que haya sido sometido al trámite completo y propio de los tratados y no contenga obligaciones nuevas que excedan el marco de los compromisos expresamente enunciados en el tratado sujeto a aprobación legislativa y control de constitucionalidad, no se ve razón constitucional que imponga la sumisión a los trámites completos y al control de la Corte. En ese supuesto se estaría confrontando el acuerdo no tanto con las normas constitucionales como con el texto del Tratado a cuyo desarrollo y ejecución propende, lo cual excede de manera evidente la precisa competencia de esta Corporación en la materia”<sup>31</sup>.

Los acuerdos simplificados no deben someterse al procedimiento general para la aprobación de los tratados internacionales. Sin embargo, para ello es necesario que los mismos se limiten a desarrollar obligaciones asumidas en otros instrumentos que sí hayan cumplido con el procedimiento señalado en la Constitución. Cualquier acuerdo mediante el cual Colombia asuma obligaciones nuevas debe tramitarse mediante una ley en sentido formal y luego, ser objeto de control por parte de la Corte Constitucional.

Ninguno de los tratados sobre la presencia militar estadounidense ha sido aprobado por el Congreso, ya sea porque los distintos gobiernos los han presentado como acuerdos simplificados, o porque acuden a falsas autorizaciones para hacerlo. Los cables diplomáticos enviados por la Embajada de Estados Unidos en Colombia, publicados por el portal de internet Wikileaks, revelan el interés de los gobernantes colombianos para saltarse al Congreso. El Cable de 15 de julio de 2008 contiene un informe de una reunión en la que participaron Thomas Shannon (subsecretario de Estado para América Latina), el general Charles Cleveland (comandante de operaciones del Comando Sur de EU), William Brownfield (embajador de Estados Unidos en Colombia), el coronel Gregory Wilson (Comando Sur de EU), Álvaro Uribe Vélez (presidente de Colombia), el general Freddy Padilla (comandante de las Fuerzas Militares), el general Mario Montoya (comandante del Ejército), Camilo Reyes (Viceministro de Relaciones Exteriores) y Jorge Mario Eastman (Asesor de Comunicaciones de la Presidencia). El último punto del cable señala lo siguiente:

“El Embajador manifestó nuestro interés en lograr el establecimiento de un Lugar de Seguridad Cooperativa (CSL) en Colombia si Ecuador no renueva nuestro acuerdo en Manta. Uribe dijo que el gobierno colombiano considera que el establecimiento de un CSL como una prioridad y espera llegar a un acuerdo sobre esas instalaciones tan pronto como sea posible”<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Sentencia C-363 de 2000 MP Álvaro Tafur Galvis.

<sup>32</sup> En : <http://213.251.145.96/cable/2008/07/08BOGOTA2568.html>

El informe se refiere a la iniciación de conversaciones para celebrar un tratado que permita establecer en Colombia una CSL de Estados Unidos, esto es, una de las nuevas modalidades de bases militares. Como se sabe, los gobiernos llegaron a un acuerdo y firmaron un tratado que permitía instalar siete bases militares estadounidenses. Sin embargo, los cables de la Embajada norteamericana muestran que el gobierno colombiano, en cabeza de Álvaro Uribe y de Juan Manuel Santos, propusieron que no se usara la palabra bases para evitar el trámite en el Congreso. El 5 de febrero de 2009, la Embajada envió el siguiente informe a la Casa Blanca:

A pesar de su entusiasmo por el acuerdo, los funcionarios del gobierno colombiano hacen hincapié en que el acuerdo debe evitar provocar sensibilidades regionales y nacionales sobre una mayor presencia militar de EE.UU. Ellos han señalado que cualquier acuerdo debe evitar el uso de la palabra “base” y debe estar vinculado a acuerdos bilaterales y multilaterales anteriores, para evitar la necesidad de la aprobación del Congreso colombiano. Altos funcionarios colombianos han declarado en repetidas ocasiones su intención de evitar un acuerdo que requiera la aprobación del Congreso colombiano<sup>33</sup>.

Para la democracia colombiana es muy importante analizar la legalidad de cada uno de los tratados que permiten que en el territorio nacional haya tropas estadounidenses.

### **2.3. Los tratados**

#### **1. Acuerdo de Asistencia Militar entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica de 1952.**

Luego de la Segunda Guerra Mundial, el gobierno de Estados Unidos señaló al comunismo como el principal enemigo de los pueblos. Para cuidar su patio trasero, adelantaron una serie de políticas que protegían sus intereses en América Latina.

El 2 de septiembre de 1947 se celebró en Río de Janeiro la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, en la que los países asistentes suscribieron el Tratado Interamericano de Ayuda Recíproca (TIAR). En el papel, la finalidad de este acuerdo era la de “proveer ayuda recíproca para hacer frente a las amenazas y los actos de agresión de un Estado contra cualquier Estado americano y conjurar las amenazas de agresión, a fin de asegurar la paz y la seguridad regional en el marco internacional”.

El TIAR se trae a colación porque el Acuerdo de Asistencia Militar de 1952 se enmarca en este Tratado. Después de la Conferencia de 1947, los países latinoamericanos celebraron varios tratados bilaterales con Estados Unidos para desarrollar los compromisos del TIAR. En 1952 Colombia suscribió el Acuerdo de Asistencia Militar, el cual señalaba las medidas a adoptar en caso de que el país fuera atacado por un tercer Estado. El Auto 288 de 2010 de la Corte Constitucional resume este Tratado de la siguiente manera:

---

<sup>33</sup> En : <http://213.251.145.96/cable/2009/02/09BOGOTA383.html>

El Acuerdo de Asistencia Militar de 1952, suscrito el 17 de abril de ese año entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América (“el Acuerdo de 1952”), tuvo como referente el Tratado Interamericano de Ayuda Recíproca (TIAR)<sup>34</sup>. Se enmarca en el caso de amenazas y actos de agresión de cualquier Estado contra un Estado americano y en los conflictos entre ellos.

El Tratado obliga a Estados Unidos a proporcionarle ayuda a Colombia si es atacada por otra nación. Salvo las agresiones de la propia Casa Blanca, el país no ha sido atacado por otro Estado, por lo que bajo este Tratado no puede haber soldados estadounidenses en el territorio colombiano. Sin embargo, este es uno de los instrumentos que los distintos gobiernos han sacado a relucir cuando se les pregunta cuál es el fundamento legal de la presencia militar norteamericana.

## 2. Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín entre el gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América de 1962.

---

<sup>34</sup> El TIAR fue celebrado en el marco de la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, en Río de Janeiro, el 2 de septiembre de 1947, y aprobado por Colombia mediante Ley 52 de 1947. Tiene como propósito principal brindar ayuda recíproca para hacer frente a las amenazas y los actos de agresión de un Estado contra cualquier Estado americano y conjurar las amenazas de agresión, a fin de asegurar la paz y la seguridad regional en el marco internacional (considerandos). Las partes contratantes establecieron como principio la condena formal de la guerra, del cual se derivan dos obligaciones principales: (i) la obligación de los Estados contratantes de no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del tratado (artículo 1) y (ii) la solución pacífica de las controversias entre ellas (artículo 2).

Sobre las amenazas y actos de agresión, el Tratado establece diferentes eventos: ataque armado dentro de la región descrita en el Tratado (artículo 4); ataque armado por fuera de dicha zona (numeral 3 del artículo 4); agresiones que no sean ataque armado (artículo 6). Estas diferencias tendrán como consecuencia la adopción de ciertas medidas (previstas en el artículo 8) por parte de los Estados americanos.

Las medidas previstas son: el retiro de los jefes de misión, la ruptura de las relaciones diplomáticas, la ruptura de las relaciones consulares, la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada (artículo 8). La ejecución de aquellas que acuerde el Órgano de Consulta se hará mediante los procedimientos y órganos existentes o que en adelante se establecieren (artículo 21).

Cuando se trate de conflicto entre dos o más Estados americanos, el Tratado establece como obligación de las partes contratantes reunirse en consultas para instar a los Estados contendientes para restablecer la paz y la seguridad interamericanas y la solución pacífica de los conflictos (artículo 7). Las consultas a que se refiere el Tratado se realizan por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado (artículo 11), o provisionalmente por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana (artículo 12).

El Tratado prevé la posibilidad de acuerdos futuros para establecer los procedimientos y órganos para la ejecución de las medidas que acuerde el Órgano de Consulta (artículo 21).

En síntesis, el TIAR es un tratado en cuanto constituye un acuerdo internacional de carácter multilateral, consta por escrito, establece compromisos para los Estados contratantes destinado a producir efectos jurídicos, está regido por las normas de derecho internacional y se encuentra contenido en un documento único.

Este es quizás el Tratado más importante para el objeto de este estudio, pues es señalado por los gobiernos como el eje de la presencia militar de Estados Unidos en el territorio colombiano. A tal punto, que este es el supuesto tratado marco que evitó que el Plan Colombia fuera discutido y aprobado en el Congreso.

En la década de los sesentas, Estados Unidos adelantó una política conocida como la Alianza para el Progreso, la cual consistía en poner en práctica una serie de políticas sociales y económicas para evitar la expansión de la revolución cubana en América Latina. En la disputa con la otra potencia imperialista, la Unión Soviética, los gobiernos estadounidenses “suavizaron” sus agresiones contra las naciones latinoamericanas para evitar que el empobrecimiento de sus pueblos los empujara hacia sus enemigos.

En el marco de la Alianza para el Progreso, Colombia suscribió con Estados Unidos el Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín de 1962<sup>35</sup>. El artículo 1° de este Tratado dispone lo siguiente:

Artículo I.- Con el fin de ayudar al Gobierno de Colombia en lo que respecta a su desarrollo nacional y a sus esfuerzos por alcanzar el progreso económico y social mediante la utilización efectiva de sus propios recursos y otras medidas de ayuda propia, el Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará la ayuda económica, técnica y afín que en adelante soliciten los representantes de organismos competentes del Gobierno de Colombia y que aprueben los representantes del organismo u organismos designados por el Gobierno de los Estados Unidos para la administración de sus compromisos conforme al presente convenio” (subrayado fuera del texto).

El Tratado no menciona nada sobre la presencia militar estadounidense en el territorio nacional, pues se limita a señalar que Estados Unidos ayudará a Colombia a progresar económica y socialmente. En él no hay palabras como tropas, soldados, bases, guerra, aviones, buques, narcotráfico, terrorismo, etc. El preámbulo y los distintos artículos se refieren a la ayuda para el “progreso económico”. Entonces, no es posible afirmar que en este acuerdo están las normas que permiten que en el territorio nacional haya tropas estadounidenses, pues el Tratado guarda silencio sobre el tema. Más cuando un asunto de estas dimensiones debe ser acordado de manera expresa.

Algunos consideran que, como el Tratado se refiere a la ayuda económica, técnica y afín, este último término incluye la cooperación militar para luchar contra el narcotráfico y el terrorismo. Pero ningún ejercicio hermenéutico puede llegar a este resultado. *Afín* se refiere a algo similar, a una relación de semejanza entre dos cosas. Ateniéndose al significado literal de las palabras, la presencia militar no es una ayuda afín a la económica. Una cosa es

---

<sup>35</sup> El Auto 288 de 2010 de la Corte Constitucional señala: “El Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1962 (“el Convenio de 1962”), fue celebrado al amparo del artículo 2° de la Ley 24 de 1959, es decir, con el concepto favorable del Consejo de Ministros y la aprobación del Presidente de la República, en el marco de la denominada Alianza para el Progreso”.

suministrar recursos o asesorías para que el país se desarrolle, y otra muy diferente, acantonar tropas en el territorio colombiano.

Si el ejercicio se hace acudiendo al método sistemático, el resultado sigue siendo el mismo. El propósito formal del Convenio de 1962 era que Colombia progresara económica y socialmente. Para ello, Estados Unidos suministraría ayuda económica y técnica. Este fin y estos medios son los que se encuentran a lo largo del Tratado. El hecho que no se mencione nada sobre temas militares, evidencia que el Tratado no se firmó para ello.

Además, el Tratado es ilegal, pues se suscribió y aprobó violando la Constitución y la ley. Como se señaló, la Constitución de 1886 disponía que los tratados internacionales debían ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Convenio de 1962 no cumplió con este requisito. El gobierno de entonces y los posteriores, incluido el actual, aducen que dicha omisión se sustenta en la Ley 24 de 1959, que autorizó al Ejecutivo “celebrar contratos o convenios con los representantes debidamente autorizados de organismos o agencias especializadas internacionales, o con entidades públicas o privadas nacionales, extranjeras o de carácter internacional, con el fin específico de asegurar el aprovechamiento o la prestación de asistencia técnica o el suministro de elementos u otras facilidades requeridas para la formulación o ejecución de planes y programas de desarrollo económico, social, cultural, sanitario u otras materias conexas”. Su perfeccionamiento solo requería “la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros”.

El gobierno de Alberto Lleras Camargo consideró que esta norma le permitía firmar y aprobar tratados internacionales sin la respectiva aprobación del Congreso y el 23 de julio de 1962 celebró con Estados Unidos el Convenio de Ayuda Económica, Técnica y Afín. Este es un buen ejemplo de cómo los gobernantes han violado la Constitución y la ley para cumplir los mandatos de la Casa Blanca.

La Ley 24 de 1959 autorizaba al gobierno a suscribir contratos y convenios, más no a celebrar tratados internacionales sin la aprobación del Congreso. Decir que un tratado, al ser también un acuerdo de voluntades, puede considerarse un contrato o un convenio es hacer una interpretación muy amañada de la ley. Porque si el Legislativo iba a otorgarle al Ejecutivo una función tan importante como esta, no se hubiera metido en redacciones ambiguas y de manera expresa hubiera incluido la facultad de celebrar tratados internacionales. La Ley 24 de 1959 se refería a la aprobación de contratos y convenios con organizaciones internacionales y entidades extranjeras, como lo han señalado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

En el Auto 288 de 2010, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“En el caso colombiano un antecedente remoto de los Acuerdos Simplificados se encuentra en la Ley 24 de 1959. El artículo 1º de esa ley autorizó al Gobierno Nacional para celebrar convenios internacionales ‘con el fin específico de asegurar el aprovechamiento o la prestación de asistencia técnica o el suministro de elementos u otras facilidades requeridas para la formulación o ejecución de planes y programas de

desarrollo económico, social, cultural, sanitario u otras materias conexas’<sup>36</sup>. A su turno, el artículo 2º dispuso que dichos acuerdos “sólo requieren para su validez, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de ministros<sup>37</sup>”.

Como la Constitución de 1886 exigía que el Congreso aprobara los tratados, la ley fue demandada ante la Corte Suprema de Justicia por considerar que se facultaba al Gobierno a celebrar tratados internacionales sin atender el trámite de aprobación legislativa previsto en el artículo 76 de ese ordenamiento<sup>38</sup>. En la Sentencia de 3 de julio de 1975, la Corte Suprema declaró exequible la norma, luego de advertir que sólo autorizaba al gobierno a suscribir convenios en asuntos de contratación administrativa, pero no lo facultaba para celebrar tratados internacionales por fuera del trámite previsto en la Constitución. Dijo entonces la Sala Constitucional de la Corte:

“Los organismos o agencias con los cuales puede celebrar el Gobierno Nacional contratos para la prestación de asistencia técnica, o el suministro de elementos para la formulación o ejecución de planes y programas de desarrollo general de que trata la ley 24 de 1959 y que, según el actor, contrarían la ley fundamental son las extranjeras y las de derecho internacional. Tales organismos o agencias extranjeros no representan a ningún Estado en particular y solo tienen una organización que busca el mejoramiento de los países menos desarrollados. Estos contratos o convenios que con las finalidades anotadas en la Ley 24 de 1959 celebre el Gobierno no tienen el carácter de administrativos y encajan dentro de los artículos 76, ordinales 11 y 16 y 120-13 de la Constitución. O sea que sólo requieren la aprobación posterior del Congreso cuando falta la previa autorización, o no se ajustan a la respectiva ley, o dejan de cumplir los requisitos en ella exigidos. Estos contratos no son tratados públicos que se rijan por los artículos 76-18 y 120-20 de la Carta (subrayado fuera del texto).<sup>39</sup>”

Sin embargo, el Convenio de Ayuda Económica, Técnica y Afín de 1962 sí es un tratado internacional. Primero, porque se suscribió con un Estado y no con “organismos o agencias

---

<sup>36</sup> “Artículo 1º. El Gobierno Nacional podrá celebrar contratos o convenios con los representantes, debidamente autorizados, de organismos o agencias especializadas internacionales o con entidades públicas o privadas nacionales, extranjeras o de carácter internacional, con el fin específico de asegurar el aprovechamiento o la prestación de asistencia técnica o el suministro de elementos u otras facilidades requeridas para la formulación o ejecución de planes y programas de desarrollo económico, social, cultural, sanitario u otras materias conexas.

Parágrafo. Los proyectos de tales contratos o convenios deben ser sometidos al estudio y concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación”.

<sup>37</sup> “Artículo 2º. Los contratos o convenios que se celebren por el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo anterior, sólo requieren para su validez, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de ministros”.

<sup>38</sup> “Artículo 76.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 20. Aprobar o desaprobar los Tratados que el Gobierno celebre con Potencias extranjeras”.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de julio de 1975. Gaceta Judicial, Tomo 152-153, años 1975 y 1976, pp. 100 y subsiguientes.



extranjeros que no representan a ningún Estado en particular y solo tienen una organización que busca el mejoramiento de los países menos desarrollados”, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia. Y segundo, porque impone una serie de obligaciones a Colombia, como dar “todas las oportunidades y facilidades a los representantes del gobierno de los Estados Unidos de América para que observen y revisen los programas y actividades que se dirijan” (Art. 2) y “concederles los privilegios e inmunidades que se conceden” a la misión diplomática (Art. 3), incluyendo las exenciones tributarias (Art. 3). Por estas razones, el Tratado en el que se fundamenta el Plan Colombia es ilegal, pues el gobierno del presidente Lleras Camargo no podía aprobarlo con fundamento en la Ley 24 de 1959.

3. Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América relativo a una misión del ejército, una misión naval y una misión aérea de las fuerzas militares de los Estados Unidos de América en la República de Colombia de 1974.

Este es otro de los tratados más usados para justificar la legalidad de la presencia militar de Estados Unidos en Colombia. El objeto del acuerdo es autorizar y regular la permanencia en el territorio nacional de las “Misiones del Ejército, Naval y Aérea” de las fuerzas militares de Estados Unidos, cuyos propósitos son los de “prestar permanente cooperación de carácter consultivo y técnico al Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República de Colombia” (Art. 1). Las misiones están integradas respectivamente por “un Oficial de las fuerzas militares de Estados Unidos de América en servicio activo, Jefe de la Misión Militar con grado de Coronel para el ejército y la fuerza aérea y capitán de navío para la Armada” y por el “personal adicional de los Estados Unidos de América propuesto por los comandantes de Fuerzas colombianas”.

El acuerdo de 1974 también es un tratado internacional aprobado de manera ilegal. Es un tratado, porque es un acuerdo de voluntades entre los gobiernos de Colombia y Estados Unidos. En él se plasman obligaciones en cabeza del Estado colombiano como: i) otorgarles a los miembros de las Misiones Militares “los mismos beneficios y prerrogativas que los reglamentos de las Fuerzas Militares colombianas señalan para cada grado, en lo relativo a viajes y asistencia médica” (Art. 10); ii) dar al personal estadounidense y a sus familias “los mismos privilegios e inmunidades que corresponden al personal de la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia” (Art. 11); iii) pagar pasajes de primera clase a los Jefes de Misión y sus familiares (Art. 14); iv) eximir al personal militar del pago de derechos de aduana de los artículos que importen para su uso personal o de sus familias (Art. 16); proporcionar a los miembros de las Misiones “los medios de transporte adecuados” (Art. 17) y a los Jefes de Misión “un automóvil con conductor” (Art. 18); y, entre otros, proporcionar oficinas adecuadas a los miembros de las Misiones (Art. 19).

A pesar de esto, este Tratado tampoco fue aprobado por el Congreso. De acuerdo con el concepto que el Consejo de Estado dio sobre el Tratado de las bases norteamericanas<sup>40</sup>, el

---

<sup>40</sup> Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sala Plena, 13 de octubre de 2009.

gobierno colombiano firmó este Tratado con fundamento en la Ley 24 de 1959. Al igual que el convenio de 1962, este Tratado es ilegal porque bajo el amparo de esta norma, el Ejecutivo no podía celebrar tratados internacionales.

El Consejo de Estado agrega que “el procedimiento descrito por la Ley 24 de 1959 (Artículo 2°), alude a la firma de contratos administrativos con entes internacionales cuya vigencia ha descartado la Corte Constitucional, con el agregado de que su esfera jurídica es insuficiente para albergar la formación de Tratados Internacionales”<sup>41</sup>.

A pesar de que el Tratado sí hace referencia a la presencia de tropas estadounidenses en el territorio nacional, tampoco sirve para alegar la legalidad de esta situación, dado que es ilegal al no haber cumplido con el trámite previsto para su aprobación.

#### 4. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

Esta convención es un tratado multilateral que nada tiene que ver con la presencia de tropas extranjeras en el territorio nacional. Así lo reconocieron la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en el fallo y concepto sobre el acuerdo que permitía a Estados Unidos instalar siete bases militares.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

Aprobada mediante Ley 67 de 1993 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-176/94 (con algunos condicionamientos), tiene como propósito global promover la cooperación entre Estados para enfrentar con mayor rigor el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Para tal fin, el artículo 1° señala que “las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

En la Sentencia C-176/94, al precisar su objetivo y alcance, la Corte Constitucional se refirió a la Convención como un tratado dirigido a regular asuntos de orden punitivo y de cooperación en materia de extradición y asistencia judicial recíproca. Dijo entonces lo siguiente:

Sin embargo, la Convención de 1988 no es una simple reproducción o actualización de los tratados anteriores pues introduce importantes novedades. Esto por cuanto su objetivo no es únicamente reprimir y criminalizar, en nombre de la salud pública, el tráfico de esas sustancias definidas como estupefacientes o sustancias sicotrópicas sino también lograr otras finalidades. En particular, la Convención pretende “privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad” (Preámbulo de la Convención). Por eso la Convención busca criminalizar también el desvío de sustancias químicas (los llamados precursores) para la producción de las drogas ilegales; también

---

<sup>41</sup> Ibid.

pretende convertir en delito el llamado lavado de dinero; establece numerosas innovaciones procesales como la posibilidad de invertir en ciertos contextos la carga de la prueba o utilizar la figura del agente provocador; busca decomisar los dineros provenientes del narcotráfico; y, consagra también formas de ampliación de la cooperación judicial y la extradición entre los países partícipes de este tratado multilateral.

Esas finalidades globales de la Convención –señaladas en su preámbulo– se ajustan al ordenamiento colombiano, puesto que la Constitución autoriza que nuestro país efectúe formas de cooperación internacional para prevenir y reprimir formas delictivas, obviamente dentro del respeto de la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional (CP art 9). Esos objetivos explican también el contenido de esta Convención que es entonces, de un lado, un Tratado de derecho penal y procedimiento penal destinado a que los países se comprometan a definir ciertas conductas como delictivas y a adoptar ciertos procedimientos, entre los cuales se destaca como central el decomiso del producto y de los bienes provenientes directa o indirectamente del narcotráfico; de otro lado, es un tratado de cooperación entre los países para la represión del narcotráfico que da un especial relieve a la extradición y a la asistencia judicial recíproca”.

Entre sus aspectos más relevantes, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas se refiere genéricamente a la asistencia judicial recíproca (art. 7), a otras formas de cooperación y capacitación (art. 9), a la cooperación y asistencia internacionales para los estados de tránsito (art. 10), a materiales y equipos (art. 13), así como a medidas para erradicar cultivos ilícitos (art. 14). Al examinar su alcance la Corte destacó “el carácter democrático, participativo y pluralista (art 1 CP) del Estado colombiano”, conforme al cual “corresponderá a la sociedad colombiana debatir de manera reposada y libre cual es la política más adecuada para enfrentar el problema de las drogas”.

El concepto del Consejo de Estado aclara que “el propósito de este Tratado es promover la cooperación para hacer frente con mayor eficacia al tráfico ilícito de drogas con dimensión internacional. En esa dirección, las partes deben adoptar medidas legislativas y administrativas de conformidad con sus ordenamientos internos, y acorde a los principios de Igualdad soberana, integridad territorial de los Estados, y la no intervención en asuntos internos” y agrega que “se dirige a dotar de medidas jurídicas y administrativas, y eventualmente policiales, sin que quepa la asunción de obligaciones militares y de defensa” (subrayado fuera del texto).

De la lectura de este Tratado, como lo señala la jurisprudencia citada, no se puede concluir que Colombia asumió la obligación de permitir la presencia de tropas extranjeras, mucho menos de las de Estados Unidos. Y tampoco se puede decir que, con fundamento en este instrumento internacional, los gobiernos colombianos pueden celebrar acuerdos simplificados que permitan la estada de soldados estadounidenses. Este es uno de los principales argumentos de quienes defienden la idea de que la permanencia de las fuerzas

militares norteamericanas en Colombia es legal pues, dicen, dicha situación está prevista en los instrumentos de cooperación internacional contra la delincuencia transnacional.

Bajo el pretexto de la cooperación internacional en la lucha contra las drogas y el terrorismo, los distintos gobiernos de Colombia han celebrado “tratados simplificados” que permiten la presencia de personal militar estadounidense. Aducen que, como los tratados multilaterales aprobados por el Congreso prevén dicha cooperación, el Ejecutivo tiene la libertad de celebrar instrumentos simplificados.

Pero, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los tratados de cooperación internacional suscritos por Colombia no incluyen nada sobre la presencia de tropas extranjeras en el territorio nacional ni le imponen al país obligaciones en esta materia, como sí lo hacen los supuestos acuerdos simplificados. Por ejemplo, en los tratados multilaterales no se obliga a que los países receptores de soldados foráneos les otorguen privilegios e inmunidades diplomáticas, obligación que sí aparece en todos los tratados que el país ha suscrito con Estados Unidos. Como se trata de una obligación nueva, no prevista en los tratados marco, el instrumento debe cumplir con el procedimiento constitucional que se exige para su perfeccionamiento, esto es, negociación del Ejecutivo, aprobación del Legislativo y control de constitucionalidad del Poder Judicial.

Un caso ejemplar es de los tratados de extradición. Esta figura es propia de la cooperación internacional. Sin embargo, a pesar de que países como España y México son parte de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Colombia ha negociado y suscrito con estas naciones tratados sobre extradición que debieron ser aprobados por el Congreso y contralados por la Corte Constitucional. Este es un buen ejemplo de por qué la sola noción de cooperación internacional no sirve para eludir las normas constitucionales sobre los tratados internacionales.

5. Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América para suprimir el tráfico ilícito por mar de 1997.

De acuerdo con el concepto previo del Consejo de Estado sobre el tratado de las bases militares estadounidenses, este otro Tratado no tiene nada que ver con la presencia de personal militar norteamericano en el territorio nacional. Esto dijo el Consejo de Estado:

Este es un Acuerdo Simplificado de carácter bilateral, cuyo objeto y alcance es la cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito por mar, conforme a los recursos disponibles y según las prioridades para su utilización, mediante la aplicación de procedimientos de visita e inspección de naves privadas o comerciales de nacionalidad de una de las partes y que reúnan las condiciones establecidas en el acuerdo.

(...) se limita a regular procedimientos para la inspección de naves y en ninguno de sus apartes se refiere al uso prolongado de bases militares.

La Corte Constitucional en el Auto 288 de 2010 explicó los alcances del Tratado en los siguientes términos:

“El acuerdo regula ‘la vista e inspección de naves privadas o comerciales de nacionalidad o con matrícula de alguna de las Partes, que se encuentren más allá del mar territorial de cualquier Estado, y sobre las cuales cualquiera de las Partes tenga motivos razonables para sospechar que están desarrollando actividades de tráfico ilícito’ (artículo 6)”.

En conclusión, el Tratado versa sobre la supresión del tráfico ilícito de drogas por mar, limitándose a regular el procedimiento para la inspección de buques y barcos sobre los haya sospecha de que se están usando para transportar sustancias ilícitas. No se trata entonces de un acuerdo que le dé legitimidad a la presencia militar estadounidense, especialmente porque el Tratado señala que la actuación de los Estados se debe limitar a su territorio, es decir, el acuerdo no permite que fuerzas estadounidenses realicen operaciones en el territorio colombiano. El artículo cuarto dispone: “Las operaciones para suprimir el tráfico ilícito llevadas a cabo en y sobre aguas en las cuales cada una de las Partes ejerza soberanía de conformidad con su derecho interno son realizadas por las autoridades de dicha parte”.

Este es otro de los tratados que se usan para justificar la presencia de tropas de Estados Unidos, pero que no contempla dicha posibilidad.

## 12. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000.

La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000 es un tratado multilateral que obliga a los Estados partes a penalizar delitos que tienen impacto extraterritorial (Art. 5 y 6); impone obligaciones para evitar el lavado de dinero (Art. 7); señala procedimientos de incautación de bienes (Art.12); obliga a los Estados a cooperar, mas no a recibir tropas extranjeras (Art. 14) y regula la extradición (Art. 15), entre otras obligaciones.

Este Tratado multilateral tampoco sirve para legitimar la presencia de tropas estadounidenses en Colombia, tal y como lo señalaron la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Sobre esta convención, el máximo tribunal constitucional señaló:

“Aprobada mediante Ley 800 de 2003 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-962/03, su objetivo es adoptar medidas de cooperación y asistencia judicial (especialmente de naturaleza penal y procesal penal) y administrativa para prevenir y combatir la delincuencia organizada internacional, sin consagrar mecanismos de cooperación militar<sup>42</sup> (subrayado fuera del texto)”.

Si este instrumento no consagra mecanismos de cooperación militar, no sirve entonces para justificar la presencia de militares de Estados Unidos en el país. Esta posición es también la de la Sala Plena del Consejo de Estado, que en el concepto de 13 de octubre de 2009 afirmó

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Auto 288 de 2010.

que la finalidad de esta Convención de la ONU “apunta a establecer medidas de cooperación y asistencia judicial y administrativa, más no de asistencia militar”. En el Auto 288 de 2010 la Corte Constitucional agregó:

“El artículo 4º estipula expresamente que “nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades”. Al examinar su constitucionalidad esta Corporación señaló lo siguiente:

“El Convenio y el Protocolo desarrollan el mandato de la internacionalización de las relaciones exteriores, el respeto a la autodeterminación, la internacionalización de las relaciones políticas, económicas sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (artículo 226 de la Carta Política).

El ámbito del instrumento en revisión, tiene como objetivo promover la cooperación entre los Estados Partes con el fin de combatir y prevenir la actividad de la delincuencia transnacional, conocer el *modus operandi* de las organizaciones internacionales dedicadas a la ejecución de delitos transnacionales, con el fin de su desarticulación y juzgamiento de los responsables de dichos ilícitos.

Las normas que consagran la Convención y el Protocolo, sirven de marco para que cada Estado adopte dentro de su legislación procedimientos tendientes a la prevención y represión de los ilícitos de carácter transnacional que afectan la vida, la libertad y los derechos humanos” (Resaltado fuera de texto).

Como el artículo 27 del Tratado prevé la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales para llevar a cabo la cooperación en los asuntos descritos, la Corte precisó que los mismos deberían someterse a la aprobación por el Congreso exigida para la validez de los tratados. Dijo al respecto:

“Ello significa que los acuerdos bilaterales o multilaterales para llevar a cabo la cooperación directa entre autoridades del Estado Colombiano con otros Estados, necesariamente ha de sujetarse al artículo 224 de la Constitución, es decir, que no puede eludirse ni la aprobación por el Congreso de la República, ni el control por la Corte Constitucional, ni afectarse en manera alguna la atribución del Presidente de la República para dirigir, como Jefe del Estado, las relaciones internacionales de Colombia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 224 y 189 numeral 2 de la Constitución”<sup>43</sup>.

Este es otro ejemplo de por qué los instrumentos de cooperación internacional contra la delincuencia transnacional no pueden considerarse tratados marco para suscribir acuerdos simplificados que permitan la estada de tropas extranjeras en el territorio nacional. La Corte es bien clara al señalar que este tipo de acuerdos deben ser aprobados por el Congreso y revisados por la Corte Constitucional.

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-962/03.

### 13. Convención Interamericana contra el terrorismo de 2002.

En el marco de la guerra lanzada por George W. Bush contra el terrorismo, los países miembros de la Organización de Estados Americanos suscribieron la Convención Interamericana contra el Terrorismo. Es un Tratado multilateral en el que tampoco se puede fundamentar la presencia militar de Estados Unidos en Colombia. En el Auto 288 de 2010 la Corte Constitucional señaló los alcances de este Tratado:

Aprobada mediante Ley 1108 de 2006 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-537/08, su finalidad es prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para ello el artículo 4º señala que las partes contratantes deberán “establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto”.

Las medidas contra el terrorismo incluidas en la Convención no comprenden el envío o recepción de tropas extranjeras. El Tratado impone a los países partes “el deber de adoptar medidas para prevenir, combatir y erradicar el terrorismo” (arts. 3 y 4), los obliga a cooperar en las zonas fronterizas, a implementar medidas de asistencia jurídica y a cooperar en el ámbito de la OEA. En la Sentencia C-537/08 se señalaron otras de las obligaciones de la Convención:

“Para cumplir con esta finalidad, la Convención identifica los instrumentos internacionales aplicables para la determinación de las conductas que encuadran dentro del concepto de terrorismo y determina el régimen sobre la aplicabilidad de estos convenios para los Estados parte (Arts. 2º y 3º). Del mismo modo, establece las obligaciones que contraen los Estados respecto de la implementación de medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo; la adopción de medidas para embargar y decomisar los bienes relacionados con ese delito; la tipificación en la legislación penal interna de las conductas determinantes del lavado de dinero y; la promoción y fortalecimiento de los mecanismos de cooperación internacional, el intercambio de información y la asistencia jurídica mutua, dirigidos a la prevención y sanción del terrorismo. (Arts. 4 a 10, 16 a 19). Igualmente, la Convención determina la prohibición de adscribir a los responsables del delito de terrorismo las condiciones de delincuente político, refugiado o titular del derecho de asilo (Arts. 11 a 13). Luego, el instrumento internacional impone cláusulas de compatibilidad entre la aplicación de las normas de la Convención y la prohibición de discriminación por motivos sospechosos y, en general, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y las libertades fundamentales (Arts. 14 y 15). Finalmente, la Convención establece la normatividad genérica de derecho internacional público, relativa al otorgamiento de la voluntad de los Estados para obligarse por las disposiciones del instrumento. (Arts. 20 a 23)”.

Este es un Tratado que obliga a los países a tomar medidas legislativas y administrativas para combatir el terrorismo, pero no dice nada sobre la presencia de tropas extranjeras en los Estados Partes.

14. Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América relativo al programa de supresión del tráfico ilícito aéreo de estupefacientes y sustancia sicotrópicas de 2009.

De acuerdo con el Auto 288 de 2010 de la Corte Constitucional, este acuerdo fue celebrado invocando el Convenio para ayuda económica, técnica y afín de 1962. Pretende “fortalecer la capacidad del Gobierno colombiano para eliminar el tráfico ilícito aéreo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en el espacio aéreo de la República de Colombia” (artículo I). Supuestamente, es un acuerdo simplificado, por lo que no fue aprobado por el Congreso ni revisado por la Corte.

Para cumplir con sus objetivos, el Tratado incorpora un programa de financiamiento cuyos recursos podrán utilizarse para “proporcionar aeronaves, equipamiento de rastreo aéreo, entrenamiento, piezas de repuesto, equipo de comunicaciones, equipo de apoyo, combustible y productos derivados del petróleo y servicios técnicos de mantenimiento, así como asesoramiento por representantes del USG del programa ABD”.

El Tratado contra el tráfico aéreo de narcóticos no dice absolutamente nada sobre la presencia de tropas estadounidenses en el territorio nacional. Luego este instrumento tampoco le imprime legalidad a esta situación.

El Tratado también es inconstitucional porque excede los fines del Convenio para Ayuda Económica, Técnica y Afín de 1962, en el que tampoco se menciona el tema de la interdicción aérea.

15. Anexo al Acuerdo General sobre Asistencia Económica, Técnica y Otra Asistencia relacionada entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América de 2000 (Plan Colombia)

La idea generalizada es que el Plan Colombia contiene las normas que regulan la presencia militar estadounidense en el territorio colombiano. Sin embargo, ninguna de sus cláusulas regula de manera expresa este delicado asunto, situación que se estudiará más adelante.

El Plan fue aprobado por el Congreso de Estados Unidos mediante la *Alianza Act*. En Colombia, en cambio, los instrumentos internacionales mediante los cuales se puso en marcha el Plan Colombia y se modificaron algunos de sus alcances no fueron discutidos ni aprobados por el Congreso, y mucho menos fueron objeto de control constitucional. Son tres los acuerdos que han servido para poner en práctica el Plan Colombia y modificarlo:

- a) Anexo al Acuerdo General sobre Asistencia Económica, Técnica y Otra Asistencia relacionada entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América de 2000.
- b) Anexo al Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de 2004.



- c) Memorando de entendimiento para una relación estratégica de seguridad para promover la cooperación entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América de 2007.

Los tres Tratados, negociados y firmados por el gobierno nacional, no fueron aprobados por el Congreso ni revisados por la Corte Constitucional. Luego su legalidad depende de si son acuerdos simplificados, es decir, si desarrollan un tratado marco anterior.

En los preámbulos de los tres instrumentos se invoca el Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín de 1962, lo que quiere decir que éste es el tratado marco que consagra las obligaciones desarrolladas por estos tres supuestos acuerdos simplificados. Lo primero que se debe entonces resaltar es que el tratado marco que da piso a los tres instrumentos es ilegal porque, como se explicó, su aprobación no cumplió con las normas constitucionales vigentes en la fecha en que se suscribió. Por lo tanto, la primera razón por la cual el Plan Colombia es ilegal estriba en el hecho de que el tratado marco que lo fundamenta se aprobó violando la Constitución y la ley. También se mencionan otros instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000. Pero ninguno de estos Tratados se refiere al envío de tropas a territorios extranjeros. El punto será abordado con mayor detalle después de hacer una breve descripción de los Tratados del Plan Colombia.

a. *Anexo al Acuerdo General sobre Asistencia Económica, Técnica y Otra Asistencia relacionada entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América de 2000.*

Este Tratado comienza señalando que “el cultivo, producción y tráfico ilegal de drogas y sustancias psicotrópicas ha tenido un gran impacto negativo en los esfuerzos de Colombia para lograr un progreso económico y social” y, por consiguiente, Colombia y Estados Unidos “acuerdan establecer y apoyar un programa de control de narcóticos bilateral bajo los términos establecidos en el acuerdo general para asistencia económica, técnica y otra asistencia relacionada y los del presente anexo”. ¿En qué consiste este programa? El acuerdo se limita a señalar que Colombia y EU deberán “negociar o incluir subconvenios individuales que serán apéndices de este Anexo y los cuales deben detallar los proyectos específicos que se financiarán bajo este anexo”, lo que quiere decir que los proyectos se reglamentarán a través de otros acuerdos simplificados. Lo anterior demuestra que este Tratado no es un acuerdo simplificado, dado que sus cláusulas son tan genéricas que necesita de otros acuerdos de esta misma naturaleza que las desarrollen.

Como se dijo, un acuerdo simplificado es un tratado internacional que desarrolla y especifica obligaciones genéricas de un tratado marco. De ahí se desprende que sus cláusulas deben ser precisas y concretas. Pero este instrumento no es un acuerdo simplificado sino un tratado marco, porque necesita de acuerdos simplificados para ser aplicado.

Después de señalar que los gobiernos de Estados Unidos y Colombia deberán celebrar otros convenios que precisen los proyectos a ejecutar, el anexo regula una serie de temas, entre los que se deben resaltar los siguientes.

El literal A de la parte tercera señala que “el desembolso del Gobierno de los Estados Unidos para la compra de bienes y servicios se hará como cargo contra ‘subobligaciones’ amparadas por documentos preparados y emitidos por la sección correspondiente de la Embajada de Estados Unidos o cualquier otra agencia de los Estados Unidos”. La redacción es muy confusa, pero permite concluir que los desembolsos están condicionados a que Colombia se comprometa a cumplir con ciertas obligaciones. ¿Cuáles? Las que diga la Embajada. Además de Leonina, esta obligación no está en el Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín de 1962. Es una obligación nueva. Por ende, tenía que ser aprobada por el Congreso, omisión que vicia por completo este acuerdo.

El literal E dispone que el personal colombiano que vaya a recibir entrenamiento deberá certificar que no tiene antecedentes delincuenciales y que Colombia “debe intentar minimizar la rotación del personal que haya recibido entrenamiento y si es disponible, el personal debe permanecer en una asignación relacionada con el proyecto por un mínimo de dos años, contados a partir de la fecha de terminación de dicho entrenamiento”. Esta es otra de las obligaciones nuevas, pues no se encuentra en ningún otro instrumento internacional. El entrenamiento militar no está contemplado en el Convenio de 1962, como tampoco impone compromisos sobre la rotación del personal entrenado, por lo que, al incluir nuevos temas, el anexo de 2000 no puede ser considerado un tratado simplificado. Otra razón para concluir que este Tratado también es ilegal.

En el literal G, sobre leyes aplicables, el Tratado establece que “todos los bienes y servicios adquiridos con fondos del gobierno de los Estados Unidos serán adquiridos bajo las regulaciones y políticas establecidas por el gobierno de los Estados Unidos para adquisiciones, y serán adquiridos en los Estados Unidos y despachados desde los Estados Unidos a menos que de otra forma se contemple en el apéndice del proyecto”. Con esta cláusula Estados Unidos garantiza que los recursos que done para el Plan Colombia retroalimenten su complejo militar-industrial, atendiendo a las necesidades de su economía. La Casa Blanca es la que decide en qué se gasta la plata. Tal obligación tampoco está consagrada en el Convenio de 1962, presentado como el tratado marco de este “acuerdo simplificado”.

El literal H del anexo dispone que el artículo 3° del Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín de 1962 se incorporará al acuerdo. El artículo 3° del Convenio señala que “el gobierno de Colombia recibirá una misión especial y su personal para desempeñar los deberes del gobierno de los Estados Unidos de América conforme al presente convenio y considerará a dicha misión especial y a su personal como parte de la Misión Diplomática del gobierno de los Estados Unidos de América en Colombia, con el fin de concederles los privilegios e inmunidades que se conceden a esa Misión y a su personal de igual rango”. Quiere decir que a los militares y contratistas de Estados Unidos que se encuentren en el país en virtud del anexo del 2000 se les extienden las inmunidades diplomáticas.

El tratado de 1962 contemplaba el envío de una misión diferente a la del anexo del 2000. El anexo va más allá de las obligaciones del Tratado, porque le da inmunidad a un personal diferente al contemplado en el acuerdo de 1962, lo que quiere decir que se trata de una obligación nueva, y por ende, el anexo es un tratado internacional que debió ser aprobado por el Congreso y revisado por la Corte Constitucional.

*b. Anexo al Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de 2004.*

Es el segundo Tratado del Plan Colombia. Se firmó el 30 de agosto de 2004, durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Agrega algunos temas sobre derechos humanos, pero repite las mismas obligaciones que consagraba el acuerdo anterior.

El artículo 2º reitera que Colombia y Estados Unidos deberán “negociar y concluir sub-convenios individuales que serán apéndices a este Anexo y los cuales deben detallar los proyectos específicos que se financiarán bajo este Anexo”. Caben aquí los argumentos ya expuestos. Los subconvenios a los que se refiere este artículo son los verdaderos acuerdos simplificados y el anexo es el tratado marco que debe ser desarrollado por estos instrumentos.

El Anexo de 2004 consagra las obligaciones que no contemplaba el Convenio de 1962, como lo relacionado con la inversión de los recursos en lo que defina Estados Unidos, lo relacionado con entrenamiento militar y las subobligaciones que Colombia debe asumir cuando así lo defina el gobierno estadounidense.

El 30 de agosto de 2004, el mismo día en que se suscribió este Anexo, los gobiernos de Colombia y Estados Unidos celebraron otro Tratado denominado Subanexo al Anexo al Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín. Se trata de un acuerdo que desarrolla y particulariza el contenido del Anexo de 2004. El objetivo de este instrumento es extender la asistencia de Estados Unidos a objetivos estratégicos “contenidos en la Política de Seguridad y Defensa Democrática” impulsada por el gobierno de Álvaro Uribe. Este es el Tratado que extiende el Plan Colombia a la lucha contra los grupos armados ilegales, lo que quiere decir que un subanexo del anexo del Convenio de 1962 fue el instrumento mediante el cual se tomó una decisión de tanta magnitud. Pero ni el Tratado de 1962 ni su anexo de 2004 incluyen temas de esta naturaleza, por lo que no se podía hacer mediante un acuerdo simplificado.

*c. Memorando de entendimiento para una relación estratégica de seguridad para promover la cooperación entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América de 2007.*

Es el tercer Tratado del Plan Colombia. Se fundamenta en el Anexo de 2004 al Convenio General para Ayuda Económica, Técnica y Afín de 1962, el Tratado que amplió el Plan Colombia a la lucha contra los grupos armados ilegales. Es el único que de manera expresa reconoce la lucha contra el terrorismo y su objeto es el de “reenfocar y mejorar su relación estratégica de seguridad” entre Estados Unidos y Colombia. Así mismo, los Gobiernos reconocen la “intención” de celebrar consultas ordinarias y extraordinarias de seguridad, la

adquisición de equipo militar, el soporte logístico y la reforma a la justicia militar. Señala que las partes profundizarán el intercambio de inteligencia y cooperarán en operaciones de seguridad.

Ningún otro tratado contiene una cláusula relacionada con la posibilidad de que los militares estadounidenses adelanten operaciones en el territorio nacional. Ni el Convenio de 1962 ni el Anexo de 2004 contemplan dichas actividades. Por ende, se trata de un tema completamente nuevo que no puede ser acordado a través de un acuerdo simplificado. Esta característica lo hace ilegal, al igual que sucede con todos los Tratados del Plan Colombia. El memorando de 2007 enfatiza en la lucha contra el terrorismo, tema que no se menciona en el Convenio de 1962.

Los acuerdos en los que se fundamenta el Plan Colombia son genéricos y abstractos. Aunque en ellos se fundamenta la gran cantidad de soldados y “contratistas” estadounidenses que se encuentran en Colombia, ninguno menciona una sola palabra sobre la presencia de tropas estadounidenses en el territorio nacional. Parece sorprendente, pero es cierto. Los Tratados del Plan Colombia no regulan este tema. Por tal razón, estos instrumentos no sirven para legitimar la presencia de soldados norteamericanos.

A lo anterior se suma que estos tres instrumentos no son acuerdos simplificados sino tratados internacionales, por lo que debieron cumplir el trámite que la Constitución exige para su perfeccionamiento. Los tres mencionan en sus preámbulos los tratados marco que supuestamente desarrollan. Estos son el Convenio para Ayuda Económica Técnica y Afín de 1962, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000. El memorando de 2007 también menciona la Convención Interamericana contra el terrorismo de 2002 y el Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América relativo al programa de supresión del tráfico ilícito aéreo de estupefacientes y sustancia sicotrópicas de 2009. Sin embargo, el Plan Colombia contiene obligaciones no contempladas en ninguno de estos Tratados, por lo que no pueden ser simplificados.

El argumento de los defensores del Plan Colombia es que la “ayuda económica, técnica y afín” incluye también la asistencia militar. Y que la noción de cooperación internacional también permite este tipo de ayuda.

Como se explicó, el Convenio de 1962 tiene que ver es con ayuda de tipo económica con el fin de impulsar el progreso de Colombia. Ninguna interpretación puede concluir que en este Tratado están los pilares de la presencia militar estadounidense en el territorio nacional. En cuanto a la cooperación internacional, también se aclaró que este es un concepto abstracto que debe desarrollarse a través de tratados y no de acuerdos simplificados.

Aunque una interpretación amañada de los conceptos de *ayuda afín* y *cooperación internacional* puede llegar a la conclusión que la asistencia militar cabe en alguna de estas categorías, lo cierto es que la Corte Constitucional señaló que un acuerdo suplementario no puede apoyarse en obligaciones genéricas e indeterminadas.

“Con todo, es razonable suponer que un tratado no haga un recuento pormenorizado de cada una de las obligaciones asumidas por el Estado al momento de celebrarlos. En esa medida, es plausible aceptar acuerdos complementarios que concreten, precisen o desarrollen esas obligaciones; justamente por ello la Corte ha avalado la existencia de acuerdos simplificados. Sin embargo, esto no implica que un tratado sea una norma habilitante o en blanco para que en un Acuerdo Simplificado se pueda consagrar cualquier tipo de obligaciones por el sólo hecho de que guarden cierto grado de conexidad con el tratado al cual se adscriben (tratado principal). Aceptar esta hipótesis desnaturalizaría la esencia de los acuerdos simplificados como instrumentos para desarrollar el contenido de un tratado solemne, excediendo los límites que de ellos emanan<sup>44</sup>”.

Son inconstitucionales los tratados que no sean aprobados por el Congreso ni revisados por la Corte Constitucional, con el argumento de que son simplificados porque desarrollan cláusulas genéricas y abstractas incluidas en instrumentos que si han cumplido con este procedimiento. Y esta es precisamente la característica de todos los acuerdos simplificados en los que se fundamenta la presencia de tropas estadounidenses en Colombia. El Auto 288 de 2010 señala los criterios para establecer si un acuerdo simplificado es inconstitucional:

(i) Cuando el Acuerdo no es “desarrollo directo de un tratado negociado, suscrito, aprobado y revisado en la forma prevista en la Constitución Política”<sup>45</sup>.

(ii) Cuando el Acuerdo no busca “dar cumplimiento a las cláusulas sustantivas de un tratado vigente”, de manera que excede “las ya contraídas por el Estado colombiano”<sup>46</sup>.

(iii) Cuando el Acuerdo se refiere a materias que no corresponden a la “órbita exclusiva del Presidente de la República, directamente o por delegación, como director de las relaciones internacionales”<sup>47</sup>.

(iv) Cuando el Acuerdo no es un instrumento de ejecución de un proyecto específico dentro del marco de un tratado ratificado por Colombia, sino que implica “la asunción de compromisos adicionales a los estipulados en el tratado principal”<sup>48</sup>.

(v) Cuando el Acuerdo no se enmarca “dentro de los propósitos y objetivos” del tratado principal<sup>49</sup>.

(vi) Cuando el Acuerdo pretenda modificar el alcance del tratado principal<sup>50</sup> o alterar una obligación en él definida para convertirla en una sustancialmente distinta de la

---

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Auto 288 de 2010.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-363 de 2000.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-363 de 2000. Ver también la Sentencia C-303 de 2001

<sup>47</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-363 de 2000.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1439 de 2000.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 2001, C-154 de 2005 y C-241 de 2005.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 2001, C-154 de 2005 y C-241 de 2005.

originaria. Lo mismo ocurre en asuntos sometidos a reserva de ley o respecto de los cuales la Constitución señala un trámite específico para su aprobación, porque ello implicaría modificar el contenido del tratado sin las formalidades que la propia Constitución exige.

Concluye la Corte señalando:

En definitiva, en un Acuerdo Simplificado no es admisible regular obligaciones que no emanen de forma clara y directa del tratado principal o que son ajenos a sus objetivos, en tanto significaría crear o modificar un compromiso internacional. De esta manera, “cuando los denominados convenios complementarios impliquen la asunción de obligaciones nuevas, diferentes o adicionales a las del tratado de cooperación inicial, no tendrían la calidad de acuerdos simplificados sino de tratados internacionales que de conformidad con la Constitución, deben ser sometidos a la aprobación del Congreso y al control automático de constitucionalidad”<sup>51</sup>.

Los tratados del Plan Colombia no son acuerdos simplificados porque no cumplen con ninguno de estos criterios:

- No son un desarrollo directo del Tratado de 1962, porque lo que hacen es extender la ayuda económica a la cooperación militar contra las drogas y el terrorismo.
- Exceden las obligaciones del Tratado de 1962 como en el caso de la inmunidad del personal de Estados Unidos.
- Van más allá de la órbita del manejo de relaciones exteriores, porque le impone nuevas obligaciones a Colombia.
- En ellos Colombia asumió obligaciones adicionales como la de minimizar la rotación del personal entrenado.
- El propósito de los tratados es combatir el narcotráfico y el terrorismo, diferente al del Tratado de 1962, que es el desarrollo económico y social de Colombia.
- Modifican el contenido del Tratado de 1962, porque extiende la ayuda a la asistencia militar.

Por estas razones, el Plan Colombia es ilegal, por lo que en sus instrumentos no se puede legitimar la presencia de soldados de Estados Unidos en el territorio nacional.

#### **2.4. Otros tratados**

En el concepto la Sala Plena del Consejo de Estado sobre el Tratado suscrito por el gobierno de Álvaro Uribe Vélez con Estados Unidos para que las fuerzas militares de este país usaran porciones de por lo menos 7 bases colombianas y en el Auto 288 de 2010 de la Corte Constitucional, se mencionan otros Tratados que podrían tener alguna relación con la presencia de soldados estadounidenses en el país. Estos son: Convención de Viena de 1961; Declaración de Cartagena de 1956; Declaración de San Antonio de 1992; Carta

---

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-378/09.

Interamericana de 2001; Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU; Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan una trascendencia internacional; Convención Internacional contra la toma de rehenes de 1979; Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas de 1998 y Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999.

Ninguno de estos Tratados se refiere a la presencia de militares estadounidenses en el territorio nacional, como lo señalan ambas providencias. Por tal razón, estos instrumentos tampoco sirven para legitimar la situación aquí analizada.

### **Conclusiones preliminares**

La presencia de tropas extranjeras en el país debe estar contemplada en un acuerdo internacional, dado que debe ser el resultado de un acuerdo de voluntades entre los Estados. De lo contrario se trataría de una invasión. Los países deben acordar los términos de estadía de una fuerza militar, lo que genera derechos y obligaciones para las partes. De no existir un tratado de estas características, la presencia militar sería ilegal.

Los tratados internacionales en los que se sustenta la presencia militar estadounidense en Colombia son ilegales o no tienen nada que ver con el tema. Por dicha razón, esta situación es ilegal.

Los tratados ilegales son de dos tipos. Los que fueron aprobados con fundamento en la Ley 24 de 1959 y los “acuerdos simplificados”. Se asimilan en que ninguno fue aprobado por el Congreso, pero se diferencian en las razones alegadas para esta omisión.

El argumento para defender el primer grupo de instrumentos es que en 1959 el legislador le otorgó al Ejecutivo funciones extraordinarias para aprobarlos. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional aclararon que esta ley no facultaba a los gobiernos para celebrar tratados internacionales. La Procuraduría General de la República, en una intervención hecha en el trámite de una acción de inconstitucionalidad contra la Ley 24 de 1959, le solicitó a la Corte Constitucional que requiriera al “Gobierno Nacional que en el término prudencial que señale esa Corporación, someta a la aprobación del Congreso de la República todos los acuerdos suscritos en aplicación de la Ley 24 de 1959 y que han implicado para el Estado colombiano la asunción de obligaciones por fuera de tratados marco, convenio que como tal y mientras no surtan los trámites constitucionales no pueden seguir produciendo efectos”<sup>52</sup>. Este concepto reitera el carácter inconstitucional de los Tratados celebrados con fundamento en esta ley.

El segundo tipo de tratados son los “acuerdos simplificados” no aprobados por el Congreso ni que fueron objeto de un control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Como se explicó, todos estos son instrumentos van más allá de lo dispuesto

---

<sup>52</sup> Intervención de la Procuraduría General en la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 5 y 5 de la Ley 24 de 1959. M.P., Jaime Córdoba Triviño, Expediente No. D-5860, Concepto No. 3967.

en los tratados marco que desarrollan, por lo que no son acuerdos simplificados. Al no cumplir con el procedimiento constitucional para su aprobación, todos ellos son ilegales, al igual que la presencia de tropas estadounidenses en el país.

Finalmente, los Tratados que sí cumplieron con el procedimiento definido en la Constitución no tienen nada que ver con la presencia de soldados de Estados Unidos en Colombia. Por ende, en ellos no se puede sustentar esta situación.

Por todo lo anterior, la presencia militar estadounidense en el territorio colombiano no tiene ningún sustento legal, primera razón para concluir que esta situación viola el ordenamiento jurídico de Colombia.



### 3. LA ILEGALIDAD MATERIAL DE LAS TROPAS ESTADOUNIDENSES

#### 3.1. La presencia militar de Estados Unidos en Colombia

De acuerdo con cifras del Ministerio de Defensa<sup>53</sup>, en el territorio nacional hay 388 militares estadounidenses y 113 contratistas, para un total de 501 efectivos. Las tropas están repartidas en todo el país: Apiay (Villavicencio), Bogotá, Tolemaida (Nilo), Cali, Cartagena, Medellín, Tres Esquinas (Florencia), Palmira, Riohacha, Marandúa, Macarena, Facatativá, San Andrés, Armenia, Coveñas, Santa Marta, Barranquilla, Buenaventura, Ibagué, Corozal, Espinal, Bahía Málaga, Valledupar y Puerto Salgar<sup>54</sup>.

En este punto importa aclarar con cierta precisión la verdadera naturaleza de los llamados contratistas. *Contratistas* son lo que se conoce en el mundo con el nombre de mercenarios, militares contratados por Estados para adelantar actividades de guerra en distintas partes del mundo. Esta afirmación se encuentra respaldada en los informes de una comisión especial de la ONU.

En el año 2005 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó un Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Los informes de este grupo alertan sobre las conductas mercenarias de las empresas privadas de servicios militares, particularmente las de Estados Unidos.

En el informe de 2006, el grupo de trabajo sobre mercenarios de la ONU señala: “El Grupo de Trabajo ha recibido información que indica que existen vínculos entre las actividades de empresas militares y de seguridad privadas y grupos de mercenarios. Entre los sucesos que están documentados figuran los intentos de golpe de Estado en Guinea Ecuatorial, por parte de un grupo de mercenarios y ejecutivos de empresas privadas de seguridad, y en Papúa Nueva Guinea (Isla de Bougainville). Esos incidentes, entre otros, ponen a la comunidad internacional ante un fenómeno complejo: mercenarios reclutados por empresas privadas de seguridad que operan en situaciones de conflictos armados e intervienen en actos como ejecuciones sumarias, torturas, trata de personas y tráfico de drogas y armas, terrorismo, operaciones paramilitares y encubiertas y violaciones de los derechos humanos, y ante los vínculos existentes entre los mercenarios, las actividades conexas y las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas y la industria extractiva”<sup>55</sup>. Los informes de 2007<sup>56</sup> y 2008<sup>57</sup> reiteran estas preocupaciones, advirtiendo que las multinacionales que prestan servicios de seguridad actúan como empresas de mercenarios.

---

<sup>53</sup> Respuesta del Ministerio de Defensa al Senado de la República, 13 de septiembre de 2010.

<sup>54</sup> Ibid.

<sup>55</sup> En: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/520/83/PDF/N0652083.pdf?OpenElement>

<sup>56</sup> En: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/489/85/PDF/N0748985.pdf?OpenElement>

<sup>57</sup> En: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/489/84/PDF/N0848984.pdf?OpenElement>

Teniendo en cuenta la actual estrategia global del Pentágono, esta cantidad de soldados y mercenarios hace que la presencia militar estadounidense en Colombia sea elevada. Las nuevas bases que Estados Unidos está instalando en el extranjero no abarcan grandes territorios, pues esta modalidad genera elevados costos fiscales y políticos. La nueva estrategia consiste en acantonar sus tropas en las bases militares de los países receptores, hacerles ciertas adaptaciones y apropiarse de parte de sus instalaciones. Se trata de aprovechar la infraestructura militar extranjera para crear una red de “pequeños” centros de operaciones con la que puedan movilizar sus soldados, aviones y buques a todos los rincones del planeta. Chalmers Johnson explica con una metáfora la nueva estrategia militar norteamericana:

“Con el fin de situar a nuestras fuerzas armadas cerca de los puntos calientes o zonas peligrosas de este recién descubierto arco de inestabilidad, el Pentágono ha propuesto –denominándolo generalmente "reposicionar"– establecer nuevas bases, que incluyen al menos cuatro o quizás seis bases permanentes en Irak.

La mayoría de estas nuevas bases constituirán lo que el ejército, en una deliciosa metáfora, denomina "nenúfares" a los que nuestras tropas podrán saltar como ranas muy bien armadas desde la patria, desde nuestras bases en la OTAN o desde las situadas en dóciles satélites como Japón y el Reino Unido. Para contrarrestar los gastos que ocasiona semejante expansión, el Pentágono ha filtrado sus planes de cerrar muchas de las enormes reservas militares de la Guerra Fría situadas en Alemania, Corea del Sur y, quizás, Okinawa como parte de la "racionalización" de nuestras Fuerzas Armadas propuesta por Rumsfeld”<sup>58</sup>.

Con el desarrollo de la tecnología militar, la movilidad de tropas es un factor determinante en las guerras modernas. Lo que importa es la capacidad de movilizar las tropas de un lugar a otro en poco tiempo y, para ello, se necesita tener una red de centros de aprovisionamiento desplegada por todo el orbe. Así lo señala el *Documento Blanco* elaborado en abril de 2009 por el Comando de Movilidad Aérea de la Fuerza Aérea de Estados Unidos titulado *Estrategia de ruta global* (Global en Route Strategy):

“[L]a Estrategia Nacional de Defensa (NDC) consigna que los Estados Unidos requiere libertad de acción en el mundo y acceso estratégico a importantes regiones del globo para satisfacer nuestras necesidades de seguridad nacional. Consecuentemente, una estrategia de movilidad aérea debe ser capaz de proveer acceso de la Nación a estratégicas regiones importantes del mundo”<sup>59</sup>.

Diego Otero también advierte el cambio de la estrategia militar norteamericana y expone algunos ejemplos de las nuevas bases de Estados Unidos<sup>60</sup>. Los puestos de operación avanzada, FOL, por sus siglas en inglés, “son sitios para un acceso temporal que requieren

---

<sup>58</sup> JOHNSON, Chalmers. Op Cit.

<sup>59</sup> Citado por OTERO PRADA, Diego. En: El papel de los Estados Unidos en el conflicto armado colombiano: De la Doctrina Monroe a la cesión de siete bases militares. Bogotá: Ediciones Aurora, 2010. 80 p.

<sup>60</sup> Ibid., 77 p.

de un espacio limitado en una base bajo órdenes nacionales”. También existen los sitios de cooperación en seguridad, CSL por sus siglas en inglés, “lugares que entregan facilidades para entrenamiento regional en contraterrorismo, interdicción de tráfico de drogas y también para prever acceso contingente a otros sitios”. El puesto de operación avanzada que Estados Unidos tiene en Curazao, por ejemplo, cuenta tan sólo con 230 soldados<sup>61</sup>, cifra que demuestra la elevada presencia militar estadounidense en Colombia, donde hay 501 efectivos.

Por su ubicación geográfica, Colombia es un país estratégico para los intereses de Estados Unidos. Así lo revelan los documentos oficiales del gobierno norteamericano. El informe de la Fuerza Aérea, *Estrategia de ruta global*, identifica la base de Palanquero como un centro de aprovisionamiento para las operaciones en el continente africano:

“El Comando Sur de EE.UU. ha identificado a Palanquero, Colombia (Base Aérea Germán Olano Moreno) como una Localidad de Cooperación en Seguridad (CSL). Desde esta locación, se puede cubrir con un C-17 casi la mitad del continente sin necesidad de reabastecimiento. Si hay combustible en el lugar de destino, un C-17 puede cubrir el continente entero con la excepción de una parte de Argentina y Chile. (...) la estrategia de ubicar una CSL en Palanquero deberá ser suficiente para cubrir el continente sudamericano”<sup>62</sup>.

Por otra parte, en la solicitud dirigida al Congreso sobre el presupuesto de 2010, el Departamento de Defensa anota:

“El desarrollo de este CSL (Palanquero) nos da una oportunidad única para las operaciones de espectro completo en una sub-región crítica en nuestro hemisferio, donde la seguridad y estabilidad están bajo amenaza constante por las insurgencias terroristas financiadas con el narcotráfico, los gobiernos antiestadounidenses, la pobreza endémica y los frecuentes desastres naturales”<sup>63</sup>

Por estas razones, la presencia militar de Estados Unidos no solo es cuantiosa, sino que también es de vital importancia para los intereses de esta superpotencia.

### **3.2. La inconstitucionalidad material**

La presencia permanente de tropas estadounidenses en el territorio nacional es ilegal porque viola las normas constitucionales que rigen la materia. Por un lado, la Constitución no permite que soldados de otra nación permanezcan durante largos períodos de tiempo en el

---

<sup>61</sup> Ibid., 78 p.

<sup>62</sup> White Paper, Air Mobility Command, Global En Route Strategy," p. 22, un documento preparatorio para un simposio de la Fuerza Aerea en 2009 – AFRICOM.

<sup>63</sup> Department of The Air Force. Military Construction Program, Fiscal Year (FY) 2010 Budget Estimates, Justification Data Submitted to Congress, May 2009. En [http://www.centrodealerta.org/documentos\\_desclasificados/original\\_in\\_english\\_air\\_for.pdf](http://www.centrodealerta.org/documentos_desclasificados/original_in_english_air_for.pdf).

país y, además, esta presencia viola principios como los de la soberanía nacional y la justicia.

En la Constitución Política no existe ninguna norma que permita la presencia permanente de tropas extranjeras en el territorio nacional. Así lo reconoció el Ministerio de Relaciones Exteriores en su intervención durante el trámite de la acción de inconstitucionalidad contra el *Acuerdo Complementario para la cooperación y asistencia técnica en defensa y seguridad entre los gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América*. En el Auto 288 de 2010, la Corte Constitucional resume la posición de la Cancillería señalando que “al respecto sostienen que la presencia de militares extranjeros para brindar cooperación ‘no se encuentra contemplada en norma constitucional alguna y en cambio obedece a la facultad del Presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales, previa la suscripción de un tratado o acuerdo simplificado según sea el caso’ ”.

En cambio, el principio de la soberanía nacional y el derecho a la autodeterminación de los pueblos, consagrados en el artículo 9º, prohíben la presencia permanente de tropas extranjeras en el territorio nacional. La estada de soldados estadounidenses viola abiertamente la soberanía nacional, porque Estados Unidos puede usar sus fuerzas para interferir en los asuntos internos de Colombia, negándoles a los colombianos el derecho elemental a la autodeterminación. También la viola porque un Estado soberano es aquel que controla directamente los instrumentos coercitivos, incluidos los soldados, las armas, los buques y las aeronaves de guerra.

En este capítulo se analizará, primero, el alcance de las normas constitucionales en materia de tropas extranjeras, para después abordar la violación de la soberanía nacional y de la justicia.

### **3.4. Alcance de las normas constitucionales sobre la presencia de tropas extranjeras**

En la Constitución colombiana hay tres normas sobre tropas extranjeras. El artículo 173, que le otorga al Senado la facultad de autorizar el *tránsito de tropas extranjeras*; el numeral 7º del artículo 189, que permite, en receso del Senado, que el Presidente autorice el *tránsito de tropas extranjeras*; y el artículo 237, que obliga al gobierno a consultar previamente al Consejo de Estado en los casos de *tránsito de tropas extranjeras y estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra*. Se vuelve entonces fundamental analizar el alcance de cada una de estas normas para esclarecer si la Constitución permite la presencia permanente de tropas extranjeras en el territorio nacional, así como también que éstas realicen operaciones militares en Colombia.

La norma que, previo el cumplimiento de unos requisitos, permite el tránsito de tropas extranjeras, se remonta a la Constitución de 1821. Los constituyentes de la recién liberada nación decidieron darle al Congreso la potestad de “permitir o no el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia”<sup>64</sup> (subrayado fuera de texto). La redacción de la

---

<sup>64</sup> Numeral 23ª del artículo 55 de la Constitución de 1821.

norma, particularmente la inclusión de la palabra *paso*, demuestra que la intención de los constituyentes de 1821 fue la de permitir únicamente que soldados de otro país pudieran ingresar al territorio nacional y, en un corto lapso de tiempo, salir del mismo. Es decir, esta disposición no permitía la presencia permanente de soldados extranjeros y mucho menos que éstos pudieran acometer operaciones militares y usar instalaciones de guerra. Decisión más que obvia, puesto que los constituyentes entendían que la independencia dependía de evitar que en Colombia pudieran permanecer soldados de otro país.

¿En cerca de 200 años de historia constitucional cambió el alcance que le quisieron dar los constituyentes de 1821 a esta disposición? Un breve análisis del desarrollo histórico de la norma y de los debates realizados en el Consejo Nacional Constituyente de 1886 y en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 aclara el punto.

En la Constitución de 1830 la palabra *paso* fue sustituida por *tránsito* y, de ahí en adelante, esta disposición se mantiene igual en todas las Constituciones, incluyendo la de 1991. Las palabras “paso” y “tránsito” son sinónimos<sup>65</sup> que describen la acción de moverse de un lugar a otro, lo que quiere decir que con esta modificación no se alteró el alcance que se le dio a la norma en 1821. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, por *paso* se entiende la acción de pasar, que a su vez es la acción de *cruzar de una parte a otra*.<sup>66</sup> *Tránsito* es la acción de transitar, que significa *ir o pasar de un punto a otro*, por lo que se hace evidente que los soldados extranjeros sólo pueden cruzar el territorio nacional, descartándose de plano la posibilidad de que puedan permanecer en Colombia por largos periodos de tiempo. Por otro lado, *pasar* es antónimo de *establecerse, quedarse y permanecer*, mientras que *asentarse, quedarse y detenerse* son antónimos de *transitar*. Entonces, no es posible que tropas extranjeras permanezcan en el territorio colombiano por largos periodos de tiempo.

Las disposiciones sobre tránsito de tropas extranjeras tienen una explicación política. Ante la posibilidad de que en una guerra una nación necesite movilizar sus soldados por el territorio nacional para llegar al sitio de la confrontación, los distintos constituyentes han decidido condicionar este tránsito a la aprobación del legislador. Esto con el objetivo de asegurar la neutralidad de Colombia en la guerra, pues el país que se encuentre en guerra con la nación que moviliza sus tropas por el territorio colombiano podría considerar esta autorización como un acto de agresión.

Los debates del Consejo Nacional Constituyente realizados durante la aprobación de la Constitución de 1886 confirman el alcance de estas normas. En medio de la discusión sobre la conveniencia de incluir una disposición que facultara al Presidente a autorizar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional cuando el Senado no estuviera reunido, el delegado Samper tomó la palabra y manifestó lo siguiente:

“Siendo el poder ejecutivo el encargado de dirigir y mantener las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias o soberanos, es natural que, en

---

<sup>65</sup> Diccionario Consultor Espasa. Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998.

<sup>66</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Vigésima segunda edición.

receso del Senado, tenga la facultad de dar permiso para que pasen por el Istmo las tropas de una nación amiga”<sup>67</sup> (subrayado fuera del texto).

El hecho de que el Istmo de Panamá se traiga a colación para defender la conveniencia de la norma constitucional que permite el tránsito de tropas extranjeras es fundamental para entender el alcance de la disposición. En 1886 el Ferrocarril de Panamá operaba bajo el control de Estados Unidos. Era la vía más expedita para que personas, mercancías y, por supuesto, soldados, atravesaran el Continente de un océano a otro. La mención del Istmo de Panamá en los debates sobre el tránsito de tropas extranjeras demuestra que esta norma sólo permitía que soldados de otra nación ingresaran a Colombia para atravesar el país y salir del mismo. Esto era lo que se hacía en Panamá a finales del siglo XIX y este es el alcance actual de la disposición.

En efecto, el delegatario Calderón Reyes también se refirió al Istmo de Panamá en los debates realizados en el Consejo Nacional Constituyente de 1886:

“Suponiendo, como dice el honorable señor Samper, que por causa de una sublevación en el Estado de California tuviera el gobierno americano necesidad de trasladar fuerzas al Pacífico, pasando por Panamá; yo creo que, lejos de estar nosotros obligados a otorgar el permiso de tránsito, incurriríamos al concederlo en el cargo de intervenir injustificadamente en los asuntos políticos interiores de ese país”<sup>68</sup> (subrayado fuera del texto).

Otro hecho histórico que define el alcance de la disposición constitucional es una sentencia del Consejo de Estado del 3 de julio de 1899. En esta oportunidad, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia solicitó a esta Corporación un concepto sobre la solicitud del gobierno venezolano de movilizar sus tropas por el territorio colombiano para combatir un grupo rebelde que operaba en la frontera. En un histórico fallo, el Consejo de Estado señaló: “Si la Carta Fundamental permite conceder el uso del territorio para el tránsito de tropas extranjeras, de ninguna manera autoriza al Gobierno para tolerar siquiera el emprender operaciones de campaña por fuerzas extranjeras en territorio colombiano”<sup>69</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto). De gran importancia es este concepto del Consejo de Estado, dado que deja completamente claro que la norma constitucional sobre tránsito de tropas extranjeras no permite, como es lógico, que fuerzas militares de otro país hagan operaciones en Colombia. Prohibición que por supuesto incluye las operaciones de inteligencia y vigilancia aérea y marítima que actualmente realizan las fuerzas militares de Estados Unidos dentro del territorio nacional.

En las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, esta disposición no suscitó polémica alguna porque los constituyentes consideraron que la norma mantenía el

---

<sup>67</sup> Antecedentes de la Constitución de Colombia de 1886, y debates del proyecto en el Consejo Nacional Constituyente. Editorial Lib. Americana, Bogotá, 1913, p. 261.

<sup>68</sup> *Ibíd.*, p. 263.

<sup>69</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 3 de julio de 1899. Citado por COLOMBIA. Presidencia de la República-Consejería para el Desarrollo Constitucional. Marco fáctico, jurídico y constitucional de la cooperación militar internacional. Bogotá: Imprenta Nacional, 1994, p. 88.

espíritu de la tradición constitucional colombiana<sup>70</sup>. En la Gaceta Constitucional No. 68 se resumió la discusión sobre tránsito de tropas extranjeras de la siguiente manera: “Por estar estos temas aceptados prácticamente sin modificaciones en nuestra historia constitucional, se acordó proponer que se mantengan los numerales 4° y 6° del artículo 98”.

El alcance del artículo que permite el tránsito de tropas extranjeras no ha variado desde 1821. Por esta razón, los artículos 173 y 187 de la Constitución de 1991, que regulan el paso de tropas foráneas por el territorio colombiano, no permiten que en Colombia haya presencia permanente de soldados de otro país. Y, como lo dejó en claro el Consejo de Estado en 1899, tampoco autorizan que tropas extranjeras realicen operaciones militares en el territorio nacional, mucho menos operaciones como la inteligencia y la vigilancia aérea.

La redacción del numeral 7° del artículo 189 de la Constitución refuerza dicha tesis. Al autorizar al Presidente a permitir el *tránsito de tropas extranjeras y estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra*, la norma constitucional separa las dos hipótesis. En el caso de tropas, éstas sólo pueden transitar, mientras que los buques y aeronaves sí pueden estacionarse, lo que evidencia que la presencia de soldados extranjeros no puede ser permanente.

La norma sobre estacionamiento de buques y aeronaves extranjeros de guerra tampoco permite la presencia permanente de barcos, helicópteros o aviones de guerra de otra nación en el territorio colombiano, y tampoco que éstos sean usados para operaciones militares. En la Constitución de 1886 se introdujo la disposición que le permitía al presidente autorizar el estacionamiento de buques de guerra. De acuerdo con José María Samper, la finalidad de esta norma era la de garantizar “la soberanía nacional en el Istmo de Panamá”<sup>71</sup>, dado que muchos buques extranjeros se estacionarían en cercanías del Istmo. Si los constituyentes de 1886 consideraron necesario permitir el tránsito de tropas extranjeras por el Ferrocarril de Panamá, en ese entonces en territorio de Colombia, lo lógico era que también permitieran el estacionamiento de buques de guerra foráneos, puesto que éstos debían estacionarse en aguas colombianas en espera de los soldados que atravesaban el Istmo por el ferrocarril. Pero el estacionamiento era de carácter temporal (mientras llegaban los soldados) y los buques no podían realizar operaciones militares.

Por el desarrollo tecnológico, en la Constitución de 1991 se incluyó en el artículo 237 el estacionamiento de aeronaves, pero no se modificó el alcance temporal de la norma constitucional. Es evidente que una cosa es el estacionamiento de buques y aeronaves de guerra extranjeros, y otra completamente diferente, el uso de los mismos para realizar operaciones militares en y desde el territorio nacional.

En los términos de la norma constitucional, la palabra estación se refiere al verbo estacionar, que significa “*situar en un lugar o quedarse estacionario*”<sup>72</sup>, es decir, quieto. *Aparcar*, que significa “*colocar transitoriamente en un lugar público, señalado al efecto*

---

<sup>70</sup> Gaceta Constitucional No. 68, p. 43.

<sup>71</sup> SAMPER, José María. Derecho Público Interno. Ed. Temis, Bogotá, 1982, p. 493.

<sup>72</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Vigésima segunda edición.

*por la autoridad, coches u otros vehículos*<sup>73</sup> es sinónimo de estacionarse. Entonces, cuando la Constitución permite la estación de buques y aviones de guerra extranjeros, lo único que está autorizando es que estos aparatos lleguen a un puerto o aeropuerto colombiano, apaguen sus motores, se queden quietos y, en un lapso más o menos corto de tiempo, salgan del territorio colombiano, lo mismo que hace cualquier persona que va a un centro comercial y estaciona su vehículo. Es posible que un avión de guerra estadounidense aterrice en Palanquero para reabastecerse, pero lo que no puede hacer es despegar para sobrevolar el Magdalena Medio o el continente y realizar operaciones militares como el transporte de soldados o la vigilancia aérea.

Ninguno de los dos términos (*tránsito* y *estación*) que la Constitución usa para regular la presencia de soldados, aviones y barcos de guerra extranjeros en el territorio nacional permite que tropas de otras naciones permanezcan en Colombia, hagan operaciones militares o construyan y usen instalaciones de guerra. Ni tránsito ni estación hacen referencia a estas actividades, por lo que se requiere de mucho cinismo para afirmar que la presencia militar de Estados Unidos hace parte de la tradición constitucional colombiana. Una cosa es que soldados transiten por el territorio nacional, o que aviones y buques de guerra se estacionen en nuestros aeropuertos y puertos, y otra muy diferente es que estos permanezcan en Colombia realizando operaciones militares.

La violación a la Constitución es más que evidente, pues las tropas que Estados Unidos tiene en Colombia son permanentes, es decir, no están en tránsito. Y realizan además operaciones militares, como la vigilancia e interdicción aérea y marítima. Que un avión de guerra estadounidense despegue desde una base colombiana, sobrevuele el espacio aéreo colombiano, haga operaciones de inteligencia y luego aterrice en suelo colombiano es una operación militar realizada por tropas extranjeras. Como se verá, esto no sólo no está permitido por la Constitución, sino que atenta también contra la soberanía nacional.

### **3.4. Violación de la soberanía nacional**

Ninguna de las disposiciones constitucionales que regulan el tránsito de tropas y el estacionamiento de buques y aeronaves de guerra de otros países permite la presencia permanente de fuerzas militares foráneas, ni que controlen instalaciones o realicen operaciones. Dado que alguien podría argumentar que *lo que no está prohibido está permitido*, es conveniente estudiar la última de las disposiciones constitucionales relacionada con la presencia de tropas extranjeras en Colombia.

Se trata del artículo noveno de la Constitución, que consagra la soberanía nacional como un principio fundamental. La soberanía es el derecho que tienen los pueblos a autodeterminarse, es decir, a decidir de manera autónoma e independiente el rumbo que debe tomar la nación. La presencia de tropas extranjeras viola abiertamente la soberanía nacional, porque la nación a la cual juraron obediencia esas tropas puede usar sus fuerzas para interferir en los asuntos internos de Colombia, negándoles a los colombianos el derecho elemental a la autodeterminación. También la viola porque un Estado soberano es

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*



aquel que controla directamente los instrumentos de guerra, incluidos los soldados, las armas, los buques y las aeronaves de guerra. Esto se traduce en el mandato constitucional según el cual el Estado debe tener el monopolio de las armas de guerra (artículo 233 C.P.). ¿Cómo puede ser soberana una nación cuyo territorio pueda ser recorrido por la principal potencia militar del mundo para adelantar operaciones militares? En este sentido, la violación de la soberanía es evidente.

La soberanía nacional reviste una enorme importancia para cualquier país, porque de su pleno ejercicio depende el bienestar de la población. Un país cuyas políticas respondan a intereses extranjeros y nos a los de los nacionales es un simple satélite que no puede resolver los problemas de su pueblo. La materialización de los derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y colectivos, depende de que Colombia sea un país verdaderamente soberano.

El pleno ejercicio de la soberanía nacional se traduce en la no intervención de otros países en los asuntos internos de Colombia. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en varios fallos en los que destaca el principio de la no injerencia en los asuntos internos como un elemento de la soberanía. En la Sentencia C-621 de 2001, la Corte definió la soberanía como “el ejercicio de unas competencias plenas y exclusivas, sin interferencia de otros Estados”<sup>74</sup> y en la Sentencia C-418 de 1995 se resaltó la importancia del principio de la no injerencia en los siguientes términos:

“Resulta de especial importancia el “principio de la no injerencia”; con esta disposición, se reconoce la obligación de la comunidad internacional de no intervenir en los asuntos propios de cada Estado, en virtud del derecho indivisible, absoluto, inalienable, indelegable, permanente e incondicional de los pueblos a su soberanía. Se trata, pues, del respeto a la libre autodeterminación de los pueblos, a través del cual el derecho internacional procura la convivencia pacífica entre las diversas culturas e ideales políticos, de forma tal que cada Estado pueda definir, con absoluta libertad, autonomía e independencia, su propio ordenamiento constitucional y legal”.

Respecto a la soberanía nacional, en reiteradas sentencias la Corte Constitucional ha señalado que este principio ha evolucionado y que, por tanto, en el mundo moderno la soberanía no es absoluta sino relativa. La Corte argumenta que las características del mundo moderno han obligado a los Estados a flexibilizar su soberanía mediante la asunción de obligaciones en el ámbito internacional. Esta línea jurisprudencial existe desde 1992, año en que la Sentencia C-574 señaló:

"la idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica. La interconexión económica y cultural, el surgimiento de problemas nacionales cuya solución sólo es posible en el ámbito planetario y la consolidación de una axiología internacional, han puesto en evidencia la imposibilidad de hacer practicable la idea decimonónica de soberanía nacional. En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la

---

<sup>74</sup> Sentencia C-621 de 2001. M.P., Manuel José Cepeda Espinosa.

autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y de principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad".<sup>75</sup>

En la ya citada Sentencia C-621 de 2001, la Corte resumió la evolución que ha tenido principio de la soberanía nacional de la siguiente manera:

“El contenido y los límites del principio de soberanía han ido evolucionando a la par del desarrollo de las relaciones internacionales y de las necesidades de la comunidad internacional. En materia de derechos humanos, medio ambiente y paz y seguridad mundiales, por ejemplo, los Estados han aceptado redefinir su soberanía, matizando el concepto original de soberanía absoluta, sin que ello implique menoscabo de este principio fundamental del respeto mutuo entre estados iguales, en tanto sujetos de derecho internacional.

Es posible distinguir varias etapas o momentos en la evolución de este concepto. Basta para efectos de esta sentencia señalar tres especialmente relevantes. En un primer momento, durante el siglo XVIII, tal como lo recogen autores como Bodino<sup>76</sup> y Vattel<sup>77</sup>, los monarcas ven en la teoría de la soberanía la justificación de su absolutismo. En esta etapa el concepto de soberanía tiende a ser absoluto, pero aún los teóricos del tema sostienen que debe ejercerse dentro del respeto al derecho de gentes y del derecho natural. Posteriormente, como resultado de las relaciones de interacción e interdependencia entre Estados, surgen límites al absolutismo justificados por la necesidad de preservar la coexistencia pacífica entre sujetos iguales de derecho internacional. Una manifestación concreta de esto se encuentra en el Artículo 2, párrafo 1, de la Carta de Naciones Unidas. Un tercer momento de la evolución de este concepto se caracteriza por el reconocimiento de límites adicionales a la soberanía, justificados por la necesidad de respetar valores protegidos por el derecho internacional, asociados a la dignidad del ser humano, la paz mundial, la democracia y la conservación de la especie humana<sup>78</sup>”.

Aunque en la actualidad existen organismos y tribunales internacionales que dictan normas y profieren fallos vinculantes para algunas naciones, no es cierto que la soberanía sea relativa y no absoluta. Porque para que estas decisiones y fallos vinculen a un Estado, es necesario que el país haya aceptado la jurisdicción del organismo o tribunal internacional, aceptación que se hace a través de la suscripción de tratados internacionales. Si para someterse a estas instancias internacionales los países deben manifestar su voluntad de hacerlo, es decir, nadie los puede obligar, la soberanía sigue siendo un principio absoluto.

---

<sup>75</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-574/92, MP: Ciro Angarita Barón. Revisión oficiosa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

<sup>76</sup> Bodino. De republica, I, capítulos I y VII, en los cuales habla de la soberanía como summa potestas.

<sup>77</sup> Vattel. El derecho de gentes, I, cap I, sección 4, en el cual señala que la soberanía es el autogobierno sin dependencia de ningún extranjero.

<sup>78</sup> Sentencia C-621 de 2001. M.P., Manuel José Cepeda Espinosa.

Cada Estado tiene el derecho de decidir, de acuerdo con sus intereses, si suscribe o no un tratado que lo obligue internacionalmente. Por ejemplo, Estados Unidos no ha suscrito el Tratado de Roma, por lo que sus ciudadanos no pueden ser juzgados por la Corte Penal Internacional. Esto es una manifestación de la soberanía como un principio absoluto.

Es desafortunado usar el término relativización de la soberanía. Porque este principio es el bien máspreciado de las naciones, como lo es la dignidad para las personas. Y así como la dignidad humana no es relativa, la soberanía tampoco lo es. Sin soberanía, no hay derechos ni individuales ni colectivos, especialmente en un mundo que se caracteriza por la competencia entre naciones.

Por esta razón, los tratados internacionales que Colombia suscriba no pueden violar la soberanía nacional. Son inconstitucionales los tratados que le permitan a otro Estado intervenir en los asuntos internos del país, porque, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los instrumentos internacionales no pueden lesionar el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

“Así las cosas, el proceso evolutivo del principio de soberanía de las naciones en el concierto internacional debe entenderse ligado a la inalienable y permanente autonomía de los pueblos para darse su propio ordenamiento jurídico interno, para disponer y resolver sobre sus propios asuntos y, en general, para actuar libremente en todo aquello que no altere o lesione los legítimos derechos e intereses de otros Estados. Contexto en el cual la soberanía de Colombia debe salvaguardarse con arreglo a los presupuestos constitucionales vistos, concediendo especial atención a la adecuada articulación de los compromisos internacionales con el ejercicio de las competencias propias de nuestro Estado Social de Derecho, el cual propende tanto por la realización de los intereses nacionales como por la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

En conclusión, la soberanía sigue siendo un principio fundamental del ordenamiento jurídico colombiano y, según la Corte Constitucional, está compuesto por tres elementos: “(i) el entendimiento de la soberanía como independencia<sup>79</sup>, en especial frente a Estados con pretensiones hegemónicas; (ii) la aceptación de que adquirir obligaciones internacionales no compromete la soberanía<sup>80</sup>, así como el reconocimiento de que no se puede invocar la soberanía para retractarse de obligaciones válidamente adquiridas<sup>81</sup> y (iii) la reafirmación

---

<sup>79</sup> Corte Permanente de Arbitraje, Caso de la Isla Palmas, 1928, Estados Unidos y Países Bajos, publicado en Reports of International Arbitral Awards, Vol. 2, p. 829. En este caso se dijo que la soberanía en las relaciones internacionales debía entenderse como independencia para ejercer sobre un determinado territorio y habitantes las funciones de un Estado.

<sup>80</sup> Corte Permanente Internacional de Justicia, 1923, Caso Wimbledon, World Court Reports, Serie A, No. I.

<sup>81</sup> Sentencia Arbitral, Cámara de Comercio Internacional, 30 de abril de 1982, Caso Framatome contra Atomic Energy Organisation, J.D.I., 1984, p. 58 y ss.

del principio de inmediación según el cual el ejercicio de la soberanía del Estado está sometido, sin intermediación del poder de otro Estado, al derecho internacional<sup>82</sup>”.

Cualquier mecanismo que facilite o garantice la intervención de un Estado en los asuntos internos de Colombia viola el principio de la soberanía nacional, más cuando se trata de potencias con “pretensiones hegemónicas”, como lo es Estados Unidos. Existen muchas formas de intervención: chantajes económicos, presiones políticas, etc. Sin embargo, la más eficaz es la coacción a través de los aparatos armados. Cuando un país tiene militares en otras naciones, adquiere la capacidad de utilizar sus tropas para intervenir en los asuntos de la nación receptora y garantizar que las políticas respondan a sus intereses. Por esta razón, la independencia de Colombia sólo se logró cuando se expulsó al último soldado español.

La presencia militar estadounidense en Colombia viola abiertamente la soberanía nacional porque le permite a Estados Unidos intervenir en los asuntos internos del país. Desde hace mucho tiempo se sabe que el asentamiento de tropas extranjeras es un mecanismo eficaz para intervenir en otras naciones. Por esa razón, una de las principales manifestaciones de la soberanía es el principio del monopolio sobre las armas de guerra, es decir, la potestad de una nación que todos, absolutamente todos, los aparatos coercitivos se encuentren bajo el pleno control de su Estado. Cuando un país logra el control sobre una o varias herramientas de guerra como armas, aviones, vehículos y navíos de guerra, adquiere un inmenso poder para intervenir en los asuntos internos del Estado donde se encuentran localizadas sus tropas. Por esta razón, no se puede permitir la presencia de tropas extranjeras en ningún país del mundo.

El artículo 233 de la Constitución señala que “sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos” y que “nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente”. En la Sentencia C-296 de 1995, la Corte Constitucional explicó que esta norma obliga al Estado a tener el monopolio sobre las armas de guerra. Es posible, dice la Corte, que el gobierno permita a particulares portar armas de corto alcance, pero los fusiles, ametralladoras, misiles, aviones y buques de guerra deben ser controlados directamente por el Estado colombiano.

“Las armas de guerra se concentran en ciertos cuerpos especializados del Estado a los cuales les corresponde la tarea de proteger las instituciones constitucionales y mantener la soberanía nacional. Esta labor es inherente al Estado y no puede ser delegada a personas o entes particulares.

Trasladar armas de guerra a un sector de la población es tanto como renunciar a uno de los sustentos de poder efectivo y se confunde con la cesión de una parte de la soberanía nacional. El artículo 216 de la Constitución política establece que la fuerza pública “estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

---

<sup>82</sup> Ver entre otros Nguyen Quoc Dinh, *Droit International Public*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París 1994, p.410. Brownlie, Ian. *Principles of Public International Law*. Fourth Edition. Clarendon Press. 1990, p. 107 y ss. Verdross, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Biblioteca Jurídica Aguilar. 1982, p. 174 y ss. Henkin, Louis. *International Law. Cases and Materials*. Third Edition. West Publishing Co. St. Paul, Minneapolis, 1993, p. 13 y ss.

Como lo ordenan los artículos 217 y 218 de la Carta son estas dos instituciones las encargadas de proteger, respectivamente, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y del orden constitucional, así como mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. En consecuencia, no podrán existir en Colombia civiles provistos de armas de guerra, que sirven justamente a los fines arriba descritos, pues con ello se viola el principio de la exclusividad consagrado en los artículos 216, 217 y 218 de la Carta<sup>83</sup>.

La presencia en Colombia de militares de cualquier otro país viola la soberanía, pero es más grave cuando esas tropas son de Estados Unidos porque, como lo señaló la Corte Constitucional, el primer elemento de la soberanía es la independencia frente a otros Estados, particularmente aquellos con pretensiones hegemónicas, y Estados Unidos es un país con pretensiones hegemónicas.

La historia de Estados Unidos en el siglo XX es la historia de una nación urgida por imponer sus intereses en el mundo. Desde la separación de Panamá hasta la invasión a Irak, este país se ha destacado por hacer uso de medios económicos, diplomáticos y, por supuesto, militares, para dominar países y regiones enteras. Estados Unidos ocupa bases militares en 130 de los 194 países del globo, en su Departamento de Defensa trabajan 2,9 millones de personas, posee un complejo industrial militar sin comparación y su presupuesto militar supera los 700 mil millones de dólares, equivalente a todo el presupuesto de las otras 193 naciones<sup>84</sup>. Pocos países cuentan con esta capacidad bélica para hacer primar sus intereses y Estados Unidos la ha aprovechado para hacerlo.

La siguiente tabla, elaborada con base en el libro *El Estado agresor: la guerra de Washington contra el mundo*, de William Blum<sup>85</sup> y el informe del Servicio de Investigación del Congreso de Estados Unidos, *Instances of Use of United States Armed Forces Abroad*<sup>86</sup>, muestran las escaramuzas militares de Estados Unidos en América Latina durante el siglo XX, que competía con las intervenciones de la otra potencia imperialista, la Unión Soviética.

<b>Año</b>	<b>País</b>	<b>Intervención</b>
1860	Colombia	Fuerzas de Estados Unidos ocuparon Ciudad de Panamá para reprimir una revuelta en la que murieron 6 estadounidenses.
1865	Colombia	La marina de Estados Unidos desembarcó sus tropas en Panamá luego de un intento de revolución.

<sup>83</sup> Sentencia C-296 de 1995.

<sup>84</sup> ROBLEDÓ, Jorge Enrique. Bases: legalidad y soberanía. En: Relaciones militares Colombia-Estados Unidos.

<sup>85</sup> BLUM, William. *El Estado agresor: la guerra de Washington contra el mundo*. Arrigorriaga (Vizcaya): Status Ediciones, 2004. Grupo Editorial Norma, Colombia, 2011.

<sup>86</sup> Informe del Servicio de Investigación del Congreso de Estados Unidos: *Instances of Use of United States Armed Forces Abroad, 1798-2009*. 27 de enero de 2010.

1867	Nicaragua	Los <i>marines</i> ocuparon las ciudades de Managua y León.
1867	Uruguay	Tropas estadounidenses ingresaron a Montevideo luego de un levantamiento popular.
1870	México	Tropas estadounidenses destruyen el barco <i>Forward</i> en el territorio mexicano, luego de acusarlo de piratería.
1873-1896	México	El ejército de Estados Unidos cruzó varias veces la frontera para perseguir a bandas mexicanas.
1885	Colombia	Tropas de Estados Unidos desembarcaron en Ciudad de Panamá para proteger el tránsito por el Ferrocarril de Panamá durante una revuelta.
1903	Colombia	Estados Unidos estaciona barcos y moviliza tropas para combatir al ejército colombiano durante la separación de Panamá.
1906	Cuba	Tropas de Estados Unidos desembarcaron en Cuba tras iniciarse un levantamiento popular. Su misión fue la de restablecer el orden.
1914	México	Soldados estadounidenses ingresaron al territorio mexicano para perseguir a Pancho Villa.
1925	Panamá	Estados Unidos envió a más de 600 soldados a detener un levantamiento popular,
1953	Guatemala	La CIA organizó un golpe de estado para derrocar a Jacobo Arbenz, elegido democráticamente por el pueblo guatemalteco que había expropiado las tierras inutilizadas de la United Fruit Company.
1959	Haití	El ejército estadounidense sofocó un intento de derrocamiento contra su aliado, el dictador François Duvalier.
1960	Ecuador	Derrocamiento del presidente José María Velasco por sus críticas contra Estados Unidos y alianzas con la izquierda ecuatoriana.
1961	Cuba	Tropas de exiliados anticastristas entrenadas por la CIA intentan invadir Cuba en la conocida invasión de Bahía Cochinos.
1964	Brasil	Estados Unidos intervino abiertamente en el derrocamiento del presidente João Goulart por cuestionar su política exterior y restringir la exportación de utilidades de las multinacionales.
1964	Bolivia	La CIA y el Pentágono apoyaron al ejército boliviano en el golpe de Estado contra el presidente Víctor Paz, quien se había alejado de Washington.
1965	Perú	Las fuerzas militares de Estados Unidos instalaron una base militar para combatir a grupos insurgentes.

1965	República Dominicana	Tras el golpe de estado contra Juan Bosch, quien había hecho la reforma agraria, nacionalizó algunos negocios e impuso restricciones a la inversión extranjera, Estados Unidos envió 23 mil soldados para reprimir el levantamiento del pueblo que quería devolverle el poder a Bosh.
1970	Costa Rica	Estados Unidos intentó derrocar al presidente José Figueres por sus cuestionamientos a la política exterior estadounidense. Figueres fue víctima de dos atentados contra su vida.
1970	Uruguay	Estados Unidos proporcionó armas, vehículos, equipos y entrenamiento en técnicas de interrogatorios y torturas, para combatir al grupo de izquierda Los Tupamaros.
1973	Chile	Tras sabotear al gobierno de Salvador Allende a través de boicots económicos, Estados Unidos organizó y respaldó el golpe de estado que pondría fin a la vida del presidente chileno e instauraría una de las más sangrientas dictaduras de América Latina.
1980-1990	Honduras	Desde comienzos de los 80s, Honduras se convirtió en la punta de lanza de las campañas de Estados Unidos contra movimientos en El Salvador, Guatemala y el gobierno de Nicaragua. A cambio de la instalación de bases militares, el gobierno hondureño recibió ayuda militar para reprimir a los grupos disidentes.
1980-1990	El Salvador	El ejército de Estados Unidos y la CIA participaron activamente en la guerra civil de El Salvador.
1980-1990	Nicaragua	Tras la victoria de los sandinistas en 1978, Washington utilizó todo su poder para derrocarlos. El ejército organizó y entrenó a los temibles "Contras" y en 1990 intervino en las elecciones para derrotar a los sandinistas.
1983	Granada	Después de la toma del poder por parte de Maurice Bishop en 1979, Estados Unidos intentó desestabilizar al gobierno de la isla, hasta que en 1983 lo invadió con sus fuerzas militares para instaurar un nuevo gobierno.
1989	Panamá	El 20 de diciembre aviones estadounidenses bombardearon Ciudad de Panamá para derrocar a su antiguo aliado Manuel Noriega.
1994	Haití	El gobierno de Bill Clinton usó al ejército para restaurar en el poder a Jean-Bertrand Aristide, luego de que se comprometiera a guardar fidelidad al libre comercio.
2010	Haití	Luego del terremoto que devastó el país, Barack Obama movilizó 10 mil soldados con el pretexto de ofrecer ayuda humanitaria.

2010	Honduras	Existen varias pruebas sobre la participación de Estados Unidos en el golpe de Estado contra Manuel Zelaya. Días antes del golpe, los subsecretarios de estado James Steinberg y Thomas Shannon se reunieron con opositores de Zelaya y la base estadounidense en Honduras fue usada para sacarlo del país.
------	----------	---

Además, debe tenerse en cuenta que Estados Unidos, siendo la principal potencia económica y militar, atraviesa por una profunda crisis que amenaza su superioridad mundial. Países como China, Rusia y Brasil le disputan su papel protagónico, lo que hace del asentamiento de tropas norteamericanas en distintas regiones del mundo una cuestión estratégica para los intereses de Estados Unidos. El avance en Latinoamérica de las potencias emergentes, particularmente de Brasil, obliga a Estados Unidos a fortalecer su influencia en la región. Su presencia militar en Colombia le permite contrarrestar el avance de otras potencias en el continente.

En contra de lo explicado hasta ahora, se podría decir que la presencia militar de Estados Unidos en Colombia no viola la soberanía, porque es únicamente para combatir el narcotráfico y el terrorismo y enfrentar amenazas comunes a la paz, la estabilidad, la libertad y la democracia. Lo primero que se debe señalar es que bajo las banderas de la paz y la democracia, Estados Unidos invadió y ocupó a Irak en abierta violación de la normatividad internacional, hecho que ha sido criticado por el mundo entero, incluido el pueblo norteamericano. Estados Unidos podría considerar que una política como la de cobrarle más impuestos a sus empresas petroleras atenta contra la paz y la democracia y, por ende, puede hacer uso de sus tropas para intervenir en los asuntos colombianos.

El terrorismo es un término que la Organización de las Naciones Unidas no ha podido definir con precisión, lo que permite que sea usado para cualquier cosa. La Guía Técnica sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, elaborada por el Comité Contra el Terrorismo de la ONU, señala: “Debe observarse que no existe una definición de terrorismo universalmente aceptada. Por consiguiente, cada Estado ha de abordar esta cuestión partiendo de su ordenamiento jurídico interno”<sup>87</sup>.

En una carta enviada al Presidente del Consejo de Seguridad de la ONU, de fecha 3 de diciembre de 2009, el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) señala: “Las obligaciones de los Estados en cuanto a la tipificación como delito de la financiación del terrorismo se enuncian en la resolución 1373 (2001) y en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Esas obligaciones conforman un régimen amplio a pesar de que no existe una definición de terrorismo aceptada universalmente”<sup>88</sup>.

<sup>87</sup> Guía técnica sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad. [Consultado el 10 de diciembre de 2010]. Disponible en [http://www.un.org/es/sc/ctc/pdf/technical\\_guide\\_2009\\_sp.pdf](http://www.un.org/es/sc/ctc/pdf/technical_guide_2009_sp.pdf).

<sup>88</sup> Carta de fecha 3 de diciembre de 2009 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra



La Relatora Especial de la Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU sobre el Terrorismo, Kalliopi K. Koufa, afirma: “Los debates celebrados en los marcos arriba mencionados y en la Asamblea General ponen de manifiesto entre otras cosas la divergencia de opiniones que existe entre los Estados Miembros en lo que respecta a algunas de las cuestiones fundamentales de que se trata, por ejemplo, la definición y las causas que originan el terrorismo internacional, el tipo de medidas que deberían adoptarse para prevenirlo con eficacia y finalmente castigarlo, la cuestión del terrorismo de Estado y de los actos de violencia perpetrados por individuos o grupos terroristas, y los medios a disposición de los movimientos de liberación nacional”<sup>89</sup>.

En el documento *Terrorismo y derechos humanos: Informe sobre la marcha de los trabajos preparado por la Sra. Kalliopi K. Koufa*, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU señala lo siguiente:

“Como lo indica en su documento de trabajo y en su informe preliminar, la Relatora Especial considera que el problema del terrorismo es uno de los más discutibles de los foros jurídicos y políticos internacionales contemporáneos. Esto se hizo patente ya en 1937, cuando fracasaron los esfuerzos internacionales concertados para promulgar la Convención internacional para la prevención y represión del terrorismo, adoptada bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Desde el fracasado esfuerzo de 1937, la comunidad internacional sólo se ha ocupado del terrorismo puntualmente (es decir, crimen por crimen/cuestión por cuestión), sin un enfoque global. Así, se ha abordado la controvertible cuestión del terrorismo desde perspectivas tan diferentes y contextos tan distintos que hasta el día de hoy la comunidad internacional no ha podido llegar a una definición aceptable de forma general. En vez de ello, los especialistas y profesionales han presentado infinidad de definiciones y definiciones de trabajo que tienden a ser o demasiado extensas y amplias para no omitir ninguna posible interpretación del terrorismo, o más limitadas y estrictas, centradas finalmente en determinados actos terroristas y excluyendo las interpretaciones de amplio alcance.

En efecto, el problema de la definición podría muy bien ser el principal factor de controversia en relación con el terrorismo. Esto es tanto más cierto si se tienen en cuenta los importantes intereses políticos concomitantes. El término terrorismo lleva una importante carga emotiva y política. Por lo general va acompañado de un juicio negativo implícito y se usa selectivamente. A este respecto, algunos autores han destacado acertadamente una tendencia entre los comentaristas en la esfera de confundir definiciones con juicios de valores y calificar de terrorismo toda actividad o comportamiento violentos a los que se oponen o, por el contrario, rechazar el término

---

el terrorismo. [Consultado el 10 de diciembre de 2010]. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2009/620>.

<sup>89</sup> KOUFA, Kalliopi K. Examen de los nuevos acontecimientos ocurridos en las esferas de que se ocupa o puede ocuparse la subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1997/28). [Consultado el 10 de diciembre de 2010]. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G97/129/06/PDF/G9712906.pdf?OpenElement>.

cuando se refiere a situaciones con las que simpatizan. De allí la famosa frase 'el que para uno es un terrorista para otro es un luchador de la libertad'.

(...)

Una de las razones principales por las que no se ha llegado a una definición generalmente aceptada de terrorismo es que los diferentes usuarios de la definición se centran casi exclusivamente en una descripción del comportamiento (es decir, en cierta conducta o comportamiento y sus efectos) y no puntualizan claramente quién puede usar el terrorismo. Sin embargo, el término "terrorismo" conlleva casi siempre cierto sabor a juicio moral (subjetivo): algunas clases de violencia política están justificadas, mientras que otras no. El mismo tipo de conducta o comportamiento será considerado o no considerado como terrorismo por determinado observador según el sentido moral o justificación que se le atribuya<sup>90</sup>.

El informe Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo, presentado a la *Comisión de Derechos Humanos de la ONU* por el experto Robert K. Goldman, advierte: "Una clara amenaza para el disfrute de los derechos humanos deriva de las definiciones imprecisas y contradictorias del terrorismo y de los delitos relacionados con el terrorismo que figuran en numerosas legislaciones nacionales e instrumentos regionales y subregionales"<sup>91</sup>. Esto pone en evidencia que la guerra contra el terrorismo es usada para violar los más elementales derechos de los pueblos, incluida la soberanía nacional.

Se debe además tener en cuenta que Estados Unidos no sólo tiene tropas en el territorio colombiano, sino que también las usa para realizar operaciones militares, como la vigilancia e interdicción aérea y marítima. Estas son actividades de espionaje. Y nada impide que Estados Unidos las use para espiar a los gobiernos de Colombia, violando la soberanía del país. Porque si hay un país que se caracteriza por violar las normas internacionales sobre la paz y la guerra es Estados Unidos. Debe recordarse que la invasión a Irak fue realizada sin contar con la debida autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Si Estados Unidos no tuvo ningún inconveniente en violar la normatividad de las Naciones Unidas, qué se puede esperar del cumplimiento de sus compromisos con Colombia.

El argumento según el cual la presencia militar de Estados Unidos es sólo para combatir el narcotráfico y el terrorismo tampoco es válido porque, como se señaló en el capítulo segundo, existen varios documentos del gobierno estadounidense que prueban que la intención de este país es la de consolidar su influencia en Sudamérica e incluso en el continente africano. De acuerdo con un documento del Comando de Movilidad Aérea

---

<sup>90</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU. Terrorismo y derechos humanos: Informe sobre la marcha de los trabajos preparado por la Sra. Kalliopi K. Koufa (E/CN.4/Sub.2/2001/31). [Consultado el 10 de diciembre de 2010]. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/143/55/PDF/G0114355.pdf?OpenElement>.

<sup>91</sup> GOLDMAN, Robert K. Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. (E/CN.4/2005/103), 7 de febrero de 2005

(AMC)<sup>92</sup>, el Comando Sur de EU “ha identificado a Palanquero, Colombia (Base Aérea Germán Olano Moreno) como una Localidad de Cooperación en Seguridad (CSL). Desde esta locación, se puede cubrir con un C-17 casi la mitad del continente sin necesidad de reabastecimiento. Si hay combustible en el lugar de destino, un C-17 puede cubrir el continente entero con la excepción de una parte de Argentina y Chile. (...) la estrategia de ubicar una CSL en Palanquero deberá ser suficiente para cubrir el continente sudamericano”<sup>93</sup>.

En un documento presentado al Congreso estadounidense por el Departamento de la Fuerza Aérea de EU<sup>94</sup>, se reafirma la intención de Estados Unidos de usar la base aérea de Palanquero para poder controlar toda Sudamérica. “El desarrollo de este CSL (Palanquero) nos da una oportunidad única para las operaciones de espectro completo en una sub-región crítica en nuestro hemisferio, donde la seguridad y estabilidad están bajo amenaza constante por las insurgencias terroristas financiadas con el narcotráfico, los **gobiernos antiestadounidenses**, la pobreza endémica y los frecuentes desastres naturales”<sup>95</sup>(subrayado fuera del texto). De acuerdo con lo anterior, la base de Palanquero también puede ser usada por Estados Unidos para neutralizar gobiernos que se distancien de sus políticas, demostrando que sus tropas son un mecanismo para intervenir en los asuntos internos de otros países.

Es necesario analizar con seriedad, por último, el argumento según el cual la presencia de tropas estadounidenses en el territorio colombiano no viola la soberanía nacional porque dichas tropas están bajo el control de los militares de Colombia. Se debe ser muy inocente para creer que las fuerzas militares más poderosas del mundo van a seguir las órdenes de los generales colombianos y no de sus superiores. Como lo explica el senador Jorge Enrique Robledo, “Un soldado de cualquier país del mundo, no importa en donde esté localizado o donde esté parado, representa los intereses del país cuya bandera juró defender. Un soldado norteamericano acantonado en el territorio nacional de Colombia representa los intereses de Estados Unidos en Colombia. Un soldado alemán localizado en Burundi representa allí los intereses de Alemania y no los intereses de Burundi. Por esta razón, así en el acuerdo se diga que las operaciones deberán tener el visto bueno de las autoridades colombianas, las tropas de EE.UU. en Colombia nunca estarán bajo el mando de los comandantes colombianos”<sup>96</sup>.

---

<sup>92</sup> White Paper, Air Mobility Command, Global En Route Strategy," p. 22, un documento preparatorio para un simposio de la Fuerza Aerea en 2009 – AFRICOM.

<sup>93</sup> *Ibíd.*

<sup>94</sup> Department of The Air Force. Military Construction Program, Fiscal Year (FY) 2010 Budget Estimates, Justification Data Submitted to Congress, May 2009. En [http://www.centrodealerta.org/documentos\\_desclasificados/original\\_in\\_english\\_air\\_for.pdf](http://www.centrodealerta.org/documentos_desclasificados/original_in_english_air_for.pdf).

<sup>95</sup> Department of The Air Force. Military Construction Program, Fiscal Year (FY) 2010 Budget Estimates, Justification Data Submitted to Congress, May 2009. En [http://www.centrodealerta.org/documentos\\_desclasificados/original\\_in\\_english\\_air\\_for.pdf](http://www.centrodealerta.org/documentos_desclasificados/original_in_english_air_for.pdf).

<sup>96</sup> Intervención del senador Jorge Enrique Robledo en el debate de control político realizado el 11 de agosto de 2009 en la Plenaria del Senado. En: <http://moir.org.co/NO-A-LAS-BASES-GRINGAS-EN-COLOMBIA.html>.

La mejor explicación de este tema la hizo la Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, quien le dijo al entonces presidente Álvaro Uribe: “Ningún General Fernández podrá dar órdenes a un General Johnson, señor Uribe”<sup>97</sup>.

### **3.5. Inmunidad e impunidad**

Uno de los principios fundamentales del Estado colombiano es la justicia. Entre otras muchas implicaciones, la justicia supone que el Estado castigue con sanciones penales los delitos que se cometan en el territorio nacional. Se trata de una regla reconocida en el derecho internacional, la cual consiste en la obligación de las naciones de evitar la impunidad.

La presencia de tropas estadounidenses en Colombia viola este mandato constitucional, porque la inmunidad de la que gozan los soldados y contratistas norteamericanos es un instrumento para la impunidad. Por su carácter imperialista, Estados Unidos se ha asegurado que sus militares distribuidos en los cinco continentes gocen de inmunidad, para lo cual se ha valido de varios instrumentos: i) el rechazo a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; ii) tratados bilaterales en los que los Estados receptores de tropas se obligan a excluir a los soldados y contratistas de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y iii) tratados bilaterales sobre inmunidad diplomática. A continuación se analiza cada uno de estos instrumentos, para finalmente demostrar como han evitado que soldados y contratistas estadounidenses sean castigados por delitos que han cometido en Colombia

#### a. Rechazo a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional

El 17 de julio de 1998 el Estatuto de Roma fue aprobado por 120 países de la Organización de Naciones Unidas. El Tratado dio vida a la Corte Penal Internacional, adjudicándole la función de investigar y juzgar genocidios, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión<sup>98</sup> (Art. 5°). En teoría, el Tribunal se creó para garantizar la aplicación de justicia cuando los Estados no juzgan o no tengan la capacidad de juzgar a quienes cometen delitos que son considerados de mayor gravedad, es decir, la Corte Penal Internacional se presenta ante el mundo como un instrumento de lucha contra la impunidad.

Todos los delitos que juzga la CPI son crímenes típicos de tropas extranjeras. Sin embargo, la potencia que tiene la mayor cantidad de soldados y mercenarios en otros países no hace parte de este Tratado, pues decidió no firmarlo. El 6 de mayo de 2002, el entonces subsecretario de Estado para control de armas y seguridad internacional de Estados Unidos,

---

<sup>97</sup> En: <http://old.kaosenlared.net/noticia/jamas-general-fernandez-podra-dar-ordenes-general-jhonson-sr-uribe>

<sup>98</sup> El crimen de agresión es el único que no está definido en el Tratado de Roma, puesto que entra en contradicción con los intereses de las potencias. Este delito se refiere a las agresiones de un Estado contra otro, como una invasión o un ataque militar. A pesar de la importancia de criminalizar este tipo de conductas, el artículo 5° del Estatuto de Roma dispuso que la CPI sólo tendrá competencia para juzgar este delito después de que los Estados Partes se pongan de acuerdo sobre su definición, decisión que todavía está pendiente.

John R. Bolton, le envió una carta al secretario general de la ONU en la que manifiesta lo siguiente:

“Estimado Sr. Secretario General:

Por la presente, le comunico, en relación con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptado el 17 de julio de 1998, que los Estados Unidos no tienen la intención de ser parte en el tratado. Por consiguiente, los Estados Unidos no tienen obligación legal alguna derivada de su firma el 31 de diciembre de 2000. Los Estados Unidos solicitan que esta intención de no devenir parte [en el tratado], tal cual se expresa en la presente carta, sea reflejada en los listados de los depósitos relativos a este tratado.

Atentamente,  
S/John R. Bolton"6 de mayo de 2002”<sup>99</sup>

Los sectores políticos estadounidenses han manifestado su reticencia a firmar el Estatuto de Roma, argumentando que Estados Unidos no puede permitir que sus ciudadanos, particularmente sus soldados, sean juzgados por tribunales diferentes a los norteamericanos. El 31 de julio de 1998 el expresidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos, Jesse Helms, publicó un artículo en el *Financial Times* de Londres, en el que defiende la decisión de su gobierno de no firmar el Estatuto y, además, agrega que “[r]echazar el Tratado de Roma no es suficiente”<sup>100</sup>. De acuerdo con el exsenador:

“El Tratado de Roma es un documento peligroso y con numerosas fisuras. Entre los crímenes que contempla incluye algo llamado "agresión", un crimen que fue incorporado a pesar de que los países que negociaron el Tratado no fueron capaces de alcanzar un acuerdo acerca de lo que es.

Debemos tener claro lo que lo que constituirá una "agresión" a los ojos de la Corte: habrá crimen de agresión cuandoquiera que Estados Unidos emprenda una acción militar en defensa de sus intereses nacionales, salvo que los EE.UU. soliciten y obtengan el permiso de la Corte.

Esta Corte pretende someter a juicio la política de seguridad nacional de los Estados Unidos. ¿Pueden Uds. imaginar lo que hubiera ocurrido si este tribunal hubiera estado ya en funcionamiento durante la invasión estadounidense de Panamá?, ¿o la de Granada?, ¿o el bombardeo de Trípoli? En ninguno de estos casos los EE.UU. solicitaron el permiso de las Naciones Unidas para defender nuestros intereses. Y mientras yo siga respirando, los Estados Unidos nunca permitirán -y repito, nunca- que

---

<sup>99</sup> Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/cpiusa1.html>. Consultado el 15 de diciembre de 2010.

<sup>100</sup> Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/helms.html>. Consultado el 15 de diciembre de 2010.

sus decisiones sobre seguridad nacional sean juzgadas por una Corte Penal Internacional”<sup>101</sup>.

Y concluye: “La CPI es de hecho un monstruo, y tenemos la responsabilidad de descuartizarlo antes de que crezca y acabe devorándonos”<sup>102</sup>.

El mismo día que Estados Unidos decidió de manera definitiva no firmar el Estatuto de Roma, el subsecretario de Estado para Asuntos Políticos de George W. Bush, Marc Grossman, explicó la posición de su gobierno en un discurso pronunciado ante el Centro para Estudios Estratégicos e Internacionales en Washington DC:

“Creemos que dejar a los oficiales estadounidenses, a nuestros hombres y mujeres de uniforme, a expensas de enjuiciamientos politizados, la CPI complicará la cooperación militar de los Estados Unidos con muchos de nuestros amigos y aliados que ahora tendrán la obligación, derivada del tratado, de poner a disposición de la Corte a nuestros nacionales, aún por encima de las objeciones de los Estados Unidos.

Estados Unidos tiene un papel y una responsabilidad únicos a la hora de preservar la paz y la seguridad internacionales. En cualquier momento, Estados Unidos tiene fuerzas desplegadas en casi 100 naciones de todo el mundo, las cuales llevan a cabo operaciones humanitarias y para el mantenimiento de la paz, y haciendo frente a situaciones inhumanas.

Debemos garantizar que nuestros soldados y funcionarios gubernamentales no queden a expensas de cualquier posible procesamiento o investigación de tinte politizado. Nuestro Presidente está determinado a favorecer un compromiso firme para con el mundo por parte de los Estados Unidos, en aras de la defensa de la libertad y para vencer todo terror; no podemos permitir que la CPI nos desvíe de esta vital misión”<sup>103</sup>.

Estas citas demuestran que Estados Unidos no permite que sus soldados y mercenarios sean juzgados por tribunales diferentes a los estadounidenses, lo que, como se demostrará para el caso colombiano, abre una gigantesca ventana a la impunidad.

#### b. Tratados bilaterales sobre el Estatuto de Roma.

La decisión de Estados Unidos de no firmar el Estatuto de Roma no garantiza que sus soldados no sean juzgados por la CPI, dado que si cometen delitos de su competencia en naciones que sí hacen parte del Tratado, la Corte podría juzgarlos. Por esta razón, el gobierno estadounidense obliga a los países donde tiene presencia militar a firmar tratados bilaterales en los que se comprometen a no enviar a soldados norteamericanos a la CPI.

---

<sup>101</sup> *Ibíd.*

<sup>102</sup> *Ibíd.*

<sup>103</sup> Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/cpiusa5.html>. Consultado el 15 de diciembre de 2010.

Estos acuerdos se fundamentan en el artículo 129 del Estatuto de Roma, el cual dispone que la CPI no podrá actuar contra una persona que haya cometido alguno de los delitos de su competencia, cuando esta persona sea extranjera y su país haya firmado un tratado con el Estado donde cometió el crimen, en virtud del cual se requiera del consentimiento del gobierno del sospechoso para que pueda ser enviado a la Corte Penal Internacional.

El Parlamento Europeo aprobó en 2002 una resolución en la que rechaza este tipo de tratados por considerar “que la presión política a nivel mundial ejercida actualmente por el Gobierno de los Estados Unidos para persuadir a los Estados Partes y a los Estados Signatarios del Estatuto de Roma, así como a Estados no signatarios, de que celebren acuerdos bilaterales de inmunidad que, sirviéndose indebidamente de su artículo 98, impidan que funcionarios y empleados del Gobierno, personal militar o ciudadanos de los Estados Unidos sean entregados a la Corte Penal Internacional, no debería dar resultados en ningún país y, en particular, en los Estados miembros de la UE, los países candidatos a la adhesión a la UE, los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, los países asociados con la UE en la Asociación Euromediterránea, los países del Mercosur, el Pacto Andino y el Proceso de San José o los países ACPE”<sup>104</sup>.

Colombia es uno de los países signantes de este tipo de acuerdos con Estados Unidos. El 17 de septiembre de 2003, la excanciller Carolina Barco y el entonces subsecretario de Estado, Stephen Rademaker, suscribieron el *Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas de Los Estados Unidos de América a la Corte Penal Internacional*. En este Tratado, Colombia se obliga a que “cualquier funcionario, empleado (incluido cualquier contratista), o miembro del servicio militar, actual o antiguo, del Gobierno de los Estados Unidos (...) no será, salvo con el consentimiento expreso de los Estados Unidos de América entregada ni trasladada de ninguna manera a la Corte Penal Internacional para ningún propósito, ni entregada ni trasladada de ninguna manera a ninguna entidad o tercer país, ni expulsada a un tercer país, con el propósito de entregarla o trasladarla a la Corte Penal Internacional”.

En virtud de este Tratado, un ciudadano, soldado o mercenario de Estados Unidos que cometa un genocidio, un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra en Colombia, no podrá ser enviado a la Corte Penal Internacional. Este instrumento internacional tampoco fue aprobado por el Congreso colombiano, pues el gobierno del expresidente Uribe lo intentó tramitar, con el respaldo del actual presidente Juan Manuel Santos.

### c. Acuerdos bilaterales de inmunidad

No satisfecho con la no ratificación del Estatuto de Roma y la firma de tratados que excluyen a los estadounidenses de la jurisdicción de CPI, Estados Unidos obliga a los países receptores de su “ayuda militar” a concederles inmunidad diplomática a soldados y mercenarios estadounidenses.

---

<sup>104</sup> Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/europa/parlamento/cpi3.html>. Consultado el 15 de diciembre de 2010.

Estos tratados son conocidos como Acuerdos de Estatus de Fuerzas, SOFA (por sus siglas en inglés). En virtud de un tratado de este tipo, los soldados que han torturado en Irak sólo pueden ser juzgados por tribunales estadounidenses. En el artículo *El futuro de la jurisdicción criminal sobre los soldados americanos*, John W. Egan explica que Estados Unidos tiene como política de garantizar la inmunidad de las tropas que despliega alrededor del mundo. Señala que “sin embargo, es atípico que las fuerzas militares de un país ocupante tengan exclusividad para juzgar a sus miembros por largos períodos de tiempo”<sup>105</sup>.

En todos los tratados firmados con Estados Unidos, Colombia ha extendido la inmunidad diplomática a soldados y “contratistas” estadounidenses que se encuentran en el territorio nacional. El mejor ejemplo de este tipo de cláusulas es el artículo 8° del acuerdo que permitía la instalación de mínimo 7 bases norteamericanas en suelo colombiano:

“De conformidad con los artículos 5 y 11 del Acuerdo de Misiones Militares de 1974, Colombia otorgará al personal de los Estados Unidos y a las personas a cargo los privilegios, exenciones e inmunidades otorgadas al personal administrativo y técnico de una misión diplomática, bajo la Convención de Viena”.

Colombia entonces no puede juzgar a los soldados y mercenarios estadounidenses que cometan delitos en Colombia, por más graves que sean estos crímenes.

#### d. Casos de delitos cometidos por tropas estadounidenses en Colombia.

Muchos han sido los delitos cometidos en el país por soldados y contratistas estadounidenses vinculados al Plan Colombia, pero en todos los casos los intocables militares han sido protegidos por acuerdos de inmunidad suscritos por el gobierno colombiano.

En 1999 Laurie Hiatt fue acusada del envío de cocaína y heroína a Estados Unidos a través del correo diplomático de la embajada en Colombia. Esta señora era la esposa del coronel James Hiatt, el agregado militar de la Embajada de Estados Unidos que coordinaba las operaciones antidrogas. El coronel Hiatt confesó que llevó a su país el dinero que su esposa recibió por el envío de la droga, pero fue condenado tan sólo a cinco meses de cárcel y cinco meses de prisión domiciliaria<sup>106</sup> (*Los Angeles Times* JUL.14.2000). En contraste, Hernán Arcila, un conductor de la Embajada de Estados Unidos, quien al parecer sólo ayudó a Laurie al recibir la mercancía en el aeropuerto neoyorquino, fue extraditado y recibió una sentencia de cinco años y tres meses de prisión<sup>107</sup> (*El Tiempo*, MAR.04.2001).

---

<sup>105</sup> EGAN, John W. The future of criminal jurisdiction over the deployed american soldier: four mayor trends in bilateral U.S. status of forces agreements. *Emory International Law Review*, 2006, VOL 20; PART 1, pp. 291-344.

<sup>106</sup> U.S. Colonel Sentenced. En: Los Angeles Times, 14 de jul., 2000. Disponible en: <http://articles.latimes.com/2000/jul/14/news/mn-53019>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.

<sup>107</sup> Jiménez Zubiria, Karen. Deben Estarse Riendo de Nosotros. En: El Tiempo, 4 de mar., 2001. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-599422>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.



El diario *The Nation*, de Canadá, informó que el 12 de mayo de 2000, la policía incautó en el aeropuerto El Dorado un paquete de Federal Express en cuyo interior había dos pequeñas botellas con un líquido que dio positivo para heroína. El paquete había sido enviado por un funcionario de Dyncorp, empresa contratista del Departamento de Estado y que realiza tareas en el marco del Plan Colombia, e iba dirigido a la casa matriz de la firma contratista ubicada en la Base Patrick de la Fuerza Aérea en Florida<sup>108</sup> (*The Nation*, JUL.03.2001).

En agosto de 2004, la Agencia de Noticias Cadena Latinoamericana informó de la muerte de dos soldados colombianos tras ser atropellados por un sargento norteamericano en cercanías a la Base de Apiay, Meta. La madre de una de las víctimas denunció que el conductor se encontraba en estado de embriaguez y “que Marshall no sólo atropelló a esos dos soldados, sino que a uno de ellos lo arrastró más de 50 metros por el pavimento, junto con la motocicleta, dejándolo totalmente destrozado a dos jóvenes colombianos que prestaban servicio militar”. El presunto asesino fue enviado a Estados Unidos pocas horas después del incidente<sup>109</sup>.

El 29 de marzo de 2005, un avión militar norteamericano transportó soldados estadounidenses de la Base de Apiay a El Paso, Texas. El personal uniformado pertenecía al cuerpo de instructores del Plan Colombia. Cinco de los militares llevaban 16 kilos de cocaína por valor cercano al medio millón de dólares. El editorial de *El Tiempo* de 4 de abril de 2005 preguntó:

“¿Se permitió la salida de los traficantes uniformados para que fueran detenidos en su país de origen y juzgados por la institución a la que pertenecen? ¿De ser así, existen normas que lo autoricen? ¿Qué ocurrirá con los cómplices que eventualmente se descubran en Colombia? ¿Los estadounidenses serán enviados en un avión de la Air Force a Texas, y los colombianos juzgados en su país (a menos, claro, que Washington pida luego su extradición)? ¿Carece Colombia de potestad para aprehender y procesar a uniformados extranjeros que delincan en su suelo? ¿Qué hacían exactamente en nuestro país estos cinco personajes, qué clase de instrucciones contra el narcotráfico podían impartir y a quién? Y, finalmente, ¿quiénes son y qué rango tienen estos militares traficantes? Si a los extraditables colombianos los exhiben esposados ante todos los medios antes y después de llevarse los, ¿por qué no se divulga la identidad de los detenidos?”<sup>110</sup> (*El Tiempo* MAR.29.2005).

El 3 de mayo de 2005, dos militares estadounidenses, el coronel Allan Norman Tanquarcy y el sargento Jesús Hernández, adscritos a la base de Tolemaida, fueron capturados en Carmen de Apicalá en posesión de 30 mil proyectiles con destino a grupos paramilitares. De acuerdo con *El Colombiano*, “las autoridades lograron establecer que los militares

---

<sup>108</sup> Vest, Jason. DynCorp's Drug Problem. *En:* *The Nation*, 3 de jul., 2001. Disponible en: <http://www.thenation.com/article/dyncorps-drug-problem>. Consultado el 16 de diciembre de 2010 y Gómez Masseri, Sergio. Hallan heroína en paquete de Dyncorp. *En:* *El Tiempo*, 9 de jul., 2001. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-426711>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.

<sup>109</sup> Disponible en: <http://www.rodolfowalsh.org/spip.php?article550>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.

<sup>110</sup> Los narcosoldiers. *En:* *El Tiempo*, 29 de mar., 2005. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1624889>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.

utilizaban tan sólo la tercera parte de la munición que se les entregaban para realizar la instrucción a tropas colombianas y el material restante lo guardaban” para posteriormente venderlo (*El Colombiano* MAY.07.2005)<sup>111</sup>.

Un boletín de la Fiscalía General de la Nación informó que “el Vicefiscal General de la Nación en cumplimiento de los convenios y tratados internacionales y sus compromisos con el Estado colombiano, como en eventos anteriores análogos a la situación referida, solicitó al fiscal del caso que los ciudadanos norteamericanos en referencia fueran entregados en custodia a las autoridades de la Embajada norteamericana con sede en esta ciudad, hecho que se cumplió en las primeras horas de la mañana del día de hoy. en virtud de los tratados firmados entre Colombia y Estados Unidos”<sup>112</sup>.

El 26 de agosto de 2007, los soldados Michael J. Coen y César Ruiz violaron dentro de la base de Tolemaida a una niña de doce años, a la que arrojaron a un parque en la madrugada. Los padres de la niña fueron después amenazados y un investigador del ejército de Estados Unidos intentó acallarlos a cambio de una suma de dinero<sup>113</sup>.

Los casos mencionados demuestran que la presencia de militares estadounidenses también es una violación del principio fundamental de la justicia. La justicia, como principio esencial del ordenamiento jurídico colombiano, se viola cuando hay impunidad. Y por las imposiciones de Estados Unidos, muchos de los delitos cometidos por militares estadounidenses han quedado en la impunidad. Esta situación es abiertamente inconstitucional, pues a la luz de la Constitución, no se permite que se cometan delitos en Colombia y sus responsables no sean sancionados.

---

<sup>111</sup> Militares de Estados Unidos sacaron munición de su dotación. En: *El Colombiano*, 7 de mayo., 2005.

Disponible en:

[http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/O/olac\\_militares\\_eu\\_dotacion\\_colprensa\\_ana\\_07052005/olac\\_militares\\_eu\\_dotacion\\_colprensa\\_ana\\_07052005.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/O/olac_militares_eu_dotacion_colprensa_ana_07052005/olac_militares_eu_dotacion_colprensa_ana_07052005.asp). Consultado el 16 de diciembre de 2010.

<sup>112</sup> Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Bol2005/mayo/bol110.htm>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.

<sup>113</sup> Disponible en: <http://www3.terra.com.co/actualidad/articulo/html/acu6814.htm>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.

## CONCLUSIONES

La presencia que durante décadas han tenido las fuerzas militares estadounidenses en el territorio colombiano es ilegal. Por razones formales y materiales, el acantonamiento de soldados y mercenarios de Estados Unidos viola el ordenamiento jurídico, empezando por la Constitución.

A pesar de ser este un tema de enorme importancia, ninguno de los Tratados que regulan la presencia militar de Estados Unidos en Colombia ha sido aprobado por el Congreso. Esto se debe a que los distintos gobiernos no han querido desgastarse en un debate tan complicado como este. Para un Presidente es muy difícil defender públicamente la política de permitir que en el territorio colombiano haya una considerable presencia de tropas estadounidenses, por lo que han decidido sustraer de esta discusión al Congreso, y a la mayoría de la población, tal y como lo intentaron hacer el expresidente Álvaro Uribe y su ministro de Defensa, Juan Manuel Santos.

Esta omisión viola la Constitución de 1991. Porque en la tradición jurídica colombiana el legislador debe aprobar los tratados internacionales que sean negociados por el Ejecutivo. Sin embargo, ninguno de los instrumentos sobre tropas estadounidenses ha cumplido con este requisito, un atentado contra los principios básicos de cualquier democracia.

Ello se debe a que con esta política se viola abiertamente la soberanía del país, nada más y nada menos que el derecho de los colombianos a definir de manera autónoma e independiente el rumbo de Colombia. La soberanía, como lo dice Carlos Gaviria, es como la dignidad de las personas. Sin ella, no es posible que los pueblos disfruten de los distintos derechos reconocidos en las Constituciones. En el mundo de hoy, los intereses extranjeros no siempre coinciden con los intereses nacionales. Por ende, un país sometido a las necesidades de las potencias del mundo es un país que no puede resolver los problemas de su pueblo.

Es evidente que la existencia en Colombia de soldados estadounidenses, con armas de guerra estadounidenses, controlados por la Casa Blanca y el Pentágono, viola por completo la soberanía del país. No se trata, como lo creen muchos, de que la presencia militar estadounidense se reduce a un pequeño número de oficiales dedicados a entrenar a las tropas colombianas. Estados Unidos tiene en Colombia más de 500 efectivos desplegados por todo el país y, como lo demuestran los cables diplomáticos de la Embajada, realizan directamente operaciones de inteligencia. Además, nada impide que esos 500 hombres y mujeres reciban la orden de apuntar sus armas contra un gobierno colombiano que no responda a los intereses de Estados Unidos.

La presencia de tropas de Estados Unidos en Colombia se enmarca en la estrategia de Estados Unidos por el dominio del mundo. Los análisis sobre la legalidad formal de los tratados y de la violación de la soberanía nacional demuestran que en Colombia no pueden acantonarse tropas extranjeras. Mucho menos las estadounidenses, que responden a un gobierno que compite por la hegemonía mundial.

El gran problema de Colombia, la causa de todas sus dificultades, es que desde comienzos del siglo XX, el país ha estado sometido a los intereses extranjeros, especialmente los de Estados Unidos. La historia colombiana es la historia del sometimiento a los designios de la Casa Blanca. El robo de Panamá, la Misión Kemmerer, el Tratado de Libre Comercio de 1936, la “revolución verde”, la *apertura económica*, el Plan Colombia, los tratados de libre comercio, son algunos ejemplos de la condición neocolonial de Colombia.

Las tropas de Estados Unidos en el territorio nacional refuerzan este carácter neocolonial. Son una garantía para la Casa Blanca y una amenaza para los colombianos. Es inadmisibles que se le permita a la principal potencia del mundo tener soldados, aviones y barcos de guerra y, además, usarlos para hacer operaciones militares. Un avión de la Fuerza Aérea de Estados Unidos en el espacio aéreo colombiano puede vigilar y espiar a los ciudadanos, lo que viola abiertamente la soberanía nacional. Lo más grave es que este problema se agrava por la alcahuetería de gobiernos que responden a los intereses de la potencia del Norte, en perjuicio de los intereses nacionales.

En Colombia no debería haber tropas extranjeras. Los colombianos deben resolver sus problemas internos sin la intervención de otro país, especialmente si es Estados Unidos. En esta materia se le debe dar plena aplicación al principio *el fin no justifica los medios*, pues nada justifica que en el territorio nacional haya soldados de otros países.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

1. Antecedentes de la constitución de Colombia de 1886, y debates del proyecto en el Consejo Nacional Constituyente. Editorial Lib. Americana, Bogotá, 1913,
2. BLUM, William. El Estado agresor: la guerra de Washington contra el mundo. Arrigorriaga (Vizcaya): Status Ediciones, 2004.
3. COLOMBIA. Presidencia de la República-Consejería para el Desarrollo Constitucional. Marco fáctico, jurídico y constitucional de la cooperación militar internacional. Bogotá: Imprenta Nacional, 1994, p. 88.
4. Department of The Air Force. Military Construction Program, Fiscal Year (FY) 2010 Budget Estimates, Justification Data Submitted to Congress, May 2009.
5. EGAN, John W. The future of criminal jurisdiction over the deployed american soldier: four mayor trends in bilateral U.S. status of forces agreements. Emory International Law Review, 2006, VOL 20; PART 1
6. GOLDMAN, Robert K. Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. (E/CN.4/2005/103), 7 de febrero de 2005
7. Informe del Servicio de Investigación del Congreso de Estados Unidos: Instances of Use of United States Armed Forces Abroad, 1798-2009. 27 de enero de 2010.
8. JOHNSON, Chalmers. Las bases del imperio estadounidense. En : [http://deslinde.org.co/IMG/pdf/Estados\\_Unidos\\_imperio\\_en\\_guerra.pdf](http://deslinde.org.co/IMG/pdf/Estados_Unidos_imperio_en_guerra.pdf). Consultado el 2 de julio de 2011.
9. KOUFA, Kalliopi K. Examen de los nuevos acontecimientos ocurridos en las esferas de que se ocupa o puede ocuparse la subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1997/28). [Consultado el 10 de diciembre de 2010]. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G97/129/06/PDF/G9712906.pdf?OpenElement>.
10. LENIN, Vladimir Ilich. Carlos Marx. En : Obras Escogidas. Moscú : Editorial Progreso, 1961. t. I.
11. MARX, Carlos. El Capital : Crítica de la Economía Política. 28 ed. México D.F. : Fondo de Cultura Económica, 2009.
12. OTERO PRADA, Diego. El Papel de los Estados Unidos en el Conflicto Armado Colombiano : De la Doctrina Monroe a la cesión de siete bases militares. Bogotá : Ediciones Aurora, 2010.
13. ROBLEDO CASTILLO, Jorge Enrique. Bases: legalidad y soberanía. En : Relaciones Militares Colombia – Estados Unidos. Bogotá : Grupo Editorial Norma y Revista Semana, 2011.
14. ROBLEDO CASTILLO, Jorge Enrique. La Verdadera Hecatombe : El debate del TLC permanece. Bogotá D.C. : Ediciones Aurora, 2009.
15. SAMPER, José María. Derecho Público Interno. Ed. Temis, Bogotá, 1982
16. Sentencia del Consejo de Estado de 3 de julio de 1899. Citado por COLOMBIA. Presidencia de la República-Consejería para el Desarrollo Constitucional. Marco fáctico, jurídico y constitucional de la cooperación militar internacional. Bogotá: Imprenta Nacional, 1994.
17. SUÁREZ MONTOYA, Aurelio. El Infarto de Wall Street : 2008: Economía de los Estados Unidos. Colombia : Ediciones Aurora.

18. TRIANA, Gustavo. El pleito clave es entre la nación y el imperialismo. En: <http://tribunaroja.moir.org.co/El-pleito-clave-es-entre-la-nacion.html>. (Consultado el 1 de julio de 2011).
19. VALENCIA HENAO, Héctor. Ante la "guerra contra el terrorismo" desatada por Estados Unidos. En : <http://moir.org.co/ANTE-LA-GUERRA-CONTRA-EL.html>. Consultado el 1 de julio de 2011.

### **Jurisprudencia**

1. Corte Constitucional, Sentencia C-363 de 2000 MP Álvaro Tafur Galvis.
2. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de julio de 1975. Gaceta Judicial, Tomo 152-153, años 1975 y 1976, pp. 100 y subsiguientes.
3. Concepto previo en relación con la celebración del Proyecto de Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sala Plena, 13 de octubre de 2009.
4. Corte Constitucional, Sentencia C-962/03.
5. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra
6. Corte Constitucional, Sentencia C-896 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.
7. Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
8. Corte Constitucional, Auto 288 de 2010, M.P. Alfonso Palacio Palacio.

### **Páginas de internet consultadas**

1. <http://wikileaks.org/>
2. [www.sipri.org](http://www.sipri.org).
3. [http://en.wikipedia.org/wiki/List\\_of\\_countries\\_by\\_number\\_of\\_military\\_and\\_paramilitary\\_personnel#List](http://en.wikipedia.org/wiki/List_of_countries_by_number_of_military_and_paramilitary_personnel#List)
4. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/520/83/PDF/N0652083.pdf?OpenElement>
5. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/489/85/PDF/N0748985.pdf?OpenElement>
6. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/489/84/PDF/N0848984.pdf?OpenElement>
7. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/489/84/PDF/N0848984.pdf?OpenElement>
8. <http://old.kaosenlared.net/noticia/jamas-general-fernandez-podra-dar-ordenes-general-jhonson-sr-uribe>
9. <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/cpiusa1.html>
10. <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/helms.html>.
11. <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi/cpiusa5.html>.
12. <http://www.derechos.org/nizkor/europa/parlamento/cpi3.html>.

### **Otras Fuentes**

1. Carta de fecha 3 de diciembre de 2009 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la

- resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo. [Consultado el 10 de diciembre de 2010]. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2009/620>.
2. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU. Terrorismo y derechos humanos: Informe sobre la marcha de los trabajos preparado por la Sra. Kalliopi K. Koufa (E/CN.4/Sub.2/2001/31). [Consultado el 10 de diciembre de 2010]. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/143/55/PDF/G0114355.pdf?OpenElement>.
  3. Department of The Air Force. Military Construction Program, Fiscal Year (FY) 2010 Budget Estimates,
  4. Diccionario Consultor Espasa. Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998.
  5. Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Vigésima segunda edición.
  6. Gómez Masseri, Sergio. Hallan heroína en paquete de Dyncorp. En: El Tiempo, 9 de jul., 2001. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-426711>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.
  7. Guía técnica sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad. [Consultado el 10 de diciembre de 2010]. Disponible en [http://www.un.org/es/sc/ctc/pdf/technical\\_guide\\_2009\\_sp.pdf](http://www.un.org/es/sc/ctc/pdf/technical_guide_2009_sp.pdf).
  8. <http://www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Bol2005/mayo/bol110.htm>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.
  9. <http://www3.terra.com.co/actualidad/articulo/html/acu6814.htm>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.
  10. Intervención de la Procuraduría General en la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1,2,5 y 5 de la Ley 24 de 1959. M.P., Jaime Córdoba Triviño, Expediente No. D-5860, Concepto No. 3967.
  11. Intervención del senador Jorge Enrique Robledo en el debate de control político realizado el 11 de agosto de 2009 en la Plenaria del Senado. En: <http://moir.org.co/NO-A-LAS-BASES-GRINGAS-EN-COLOMBIA.html>.
  12. Jiménez Zubiria, Karen. Deben Estarse Riendo de Nosotros. En: El Tiempo, 4 de mar., 2001. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-599422>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.
  13. Justification Data Submitted to Congress, May 2009. En [http://www.centrodealerta.org/documentos\\_desclasificados/original\\_in\\_english\\_air\\_for.pdf](http://www.centrodealerta.org/documentos_desclasificados/original_in_english_air_for.pdf).
  14. Los Narcosoldiers. En: El Tiempo, 29 de mar., 2005. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1624889>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.
  15. Militares de Estados Unidos sacaron munición de su dotación. En: El Colombiano, 7 de mayo., 2005. Disponible en: [http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/O/olac\\_militares\\_eu\\_dotacion\\_col\\_prensa\\_ana\\_07052005/olac\\_militares\\_eu\\_dotacion\\_colprensa\\_ana\\_07052005.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/O/olac_militares_eu_dotacion_col_prensa_ana_07052005/olac_militares_eu_dotacion_colprensa_ana_07052005.asp). Consultado el 16 de diciembre de 2010.
  16. Respuesta del Ministerio de Defensa al Senado de la República, 13 de septiembre de 2010.
  17. Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores al senador Jorge Enrique Robledo, 14 de julio de 2009.

18. U.S. Colonel Sentenced. En: Los Angeles Times, 14 de jul., 2000. Disponible en: <http://articles.latimes.com/2000/jul/14/news/mn-53019>. Consultado el 16 de diciembre de 2010.
19. Vest, Jason. DynCorp's Drug Problem. En: The Nation, 3 de jul., 2001. Disponible en: <http://www.thenation.com/article/dyncorps-drug-problem>. Consultado el 16 de diciembre de 2010
20. White Paper, Air Mobility Command, Global En Route Strategy," p. 22, un documento preparatorio para un simposio de la Fuerza Aerea en 2009 – AFRICOM.